

ACCIÓN DE TUTELA

REFERENCIA:

Acción de tutela para la protección de los derechos fundamentales al trabajo, al acceso a cargos públicos por mérito, a la igualdad, al debido proceso administrativo, al mérito y la transparencia, al derecho de petición, y a la confianza legítima.

Accionante: Katherine Dayanna Laiton Donato.

C. C. N.º 1.032.428.052 de Bogotá D. C.

Accionados: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC NIT 900003409-7.

UNIVERSIDAD LIBRE. NIT 860.013.798-5.

Con: Medida provisional – (art. 7 Decreto 2591 de 1991)

Katherine Dayanna Laiton Donato, identificada con cédula de ciudadanía n.º 1.032.428.052 de Bogotá D. C., según poder especial que se adjunta, respetuosamente interpone **ACCIÓN DE TUTELA** contra la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC**, identificada con el NIT 900003409-7, y la **UNIVERSIDAD LIBRE**, identificada con el NIT 860.013.798-5, para la protección inmediata de los derechos fundamentales al trabajo, al acceso a cargos públicos por mérito, a la igualdad, al debido proceso administrativo, al mérito y la transparencia, al derecho de petición, y a la confianza legítima, vulnerados en el marco del **Proceso de Selección – Antioquia 3**, adscrito a la Gobernación de Antioquia, empleo OPEC 197190.

I. COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política y los artículos 1, 5 y 37 del Decreto 2591 de 1991, es competente el despacho judicial para conocer de la presente acción de tutela, por tratarse de la presunta vulneración de derechos fundamentales atribuida a entidades públicas que ejercen funciones administrativas dentro del proceso de selección adelantado por la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC).

La vulneración se materializa en las decisiones adoptadas por la Universidad Libre, en calidad de operadora del concurso, respecto de la resolución de reclamaciones presentadas frente a la prueba escrita y la valoración de antecedentes dentro del proceso de selección correspondiente a la Convocatoria Antioquia 3.

La competencia territorial se radica en los jueces de Bogotá D. C., por cuanto:

- La accionante reside en esta ciudad.
- La CNSC y la Universidad Libre tienen sede y ejecutan las actuaciones cuestionadas en Bogotá D. C.

II. HECHOS

1. Hechos relacionados con la valoración de antecedentes – certificado de educación para el trabajo (idiomas)

1. La accionante se inscribió en el proceso de selección adelantado por la Comisión Nacional del Servicio Civil dentro de la Convocatoria Antioquia 3, cargando oportunamente la documentación requerida a través del aplicativo SIMO – Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad.
2. Dentro de los documentos aportados en la plataforma, la accionante adjuntó un certificado de programa de conocimientos académicos en idioma inglés expedido por el Centro Colombo Americano, institución educativa legalmente constituida en Colombia. **[Anexo 1 certificado en inglés de educación para el trabajo y desarrollo humano]**
3. Dicho certificado corresponde a un programa de conocimientos académicos en idioma inglés, modalidad que hace parte de la Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano, conforme a lo establecido en el Decreto 1075 de 2015.
4. Dicho documento fue expedido por un centro de idiomas legalmente constituido, cuya existencia, idoneidad y oferta académica se encuentran disponibles en el Sistema de Información de la Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano – SIET del Ministerio de Educación Nacional.
5. El certificado fue expedido en el año 2017 y se encontraba emitido en idioma inglés, lo cual corresponde a la naturaleza misma del programa cursado.
6. Este certificado fue aportado oportunamente por la accionante en el aplicativo SIMO dentro del ítem correspondiente a "Idiomas", en atención a la naturaleza del documento aportado.
7. La accionante actuó bajo el principio de buena fe, aportando el certificado original expedido por la institución educativa, documento que se encuentra debidamente codificado por la entidad emisora, lo cual permite verificar su autenticidad y veracidad.
8. Posteriormente, durante el proceso de valoración de antecedentes, las entidades accionadas indicaron que el documento no podía ser tenido en cuenta por encontrarse en idioma inglés.
9. En la respuesta emitida por las entidades accionadas se indicó:
"Revisada nuevamente la documentación aportada, se observa que usted adjuntó un certificado expedido por el Centro Colombo Americano. No obstante, este documento no puede ser tenido en cuenta en la prueba de Valoración de Antecedentes, por cuanto no se encuentra en idioma castellano."
10. Igualmente se manifestó que:
"No es posible tener en cuenta el documento para la asignación de puntaje en el ítem de Educación, toda vez que no se encuentra traducido, por lo tanto, no se puede determinar su relación con la OPEC 197190." **[Anexo 2: Respuesta valoración de antecedentes]**

11. Sin embargo, el anexo de la Convocatoria Antioquia 3 [**Anexo 3: Anexo de convocatoria Antioquia 3**] establece que la exigencia de traducción oficial aplica exclusivamente para: "Títulos y certificados obtenidos en el exterior".
12. En el presente caso, el certificado no fue expedido por una institución extranjera, sino por una institución educativa colombiana legalmente constituida, por lo que dicha exigencia normativa no resulta aplicable.
13. Con el propósito de complementar la información contenida en el certificado inicialmente aportado y demostrar que efectivamente realizó el programa, la accionante solicitó al Centro Colombo Americano la expedición de una certificación adicional que incluyera la información mínima exigida por la normativa educativa.
14. En dicha solicitud, la accionante manifestó: "Me enviaron el certificado solicitado previamente; sin embargo, requiero que en este se evidencie el nombre del programa que cursé y el total de horas." La accionante explicó a la institución que, conforme al Decreto 1075 de 2015, requería dicho certificado. [**Anexo 4: Solicitud de certificado completo**]
15. No obstante, el Centro Colombo Americano informó formalmente que el documento original no podía ser modificado por tratarse de un documento emitido antes del año 2018. [**Anexo 5: Respuesta del Centro Colombo Americano**]
16. Ante esta situación, la accionante presentó petición ante la Secretaría de Educación de Bogotá, solicitando su intervención para que la institución educativa expidiera una certificación conforme a la normativa vigente.
17. En respuesta a dicha solicitud, la Secretaría de Educación requirió al Centro Colombo Americano para "entregar el certificado según lo estipulado, incluyendo nombre del programa cursado y del total de horas, y la emisión de un certificado complementario que incluya el nombre del programa, la intensidad horaria total en horas y las fechas de realización, o en su defecto, una justificación por escrito y debidamente motivada que explique por qué no es posible expedir dicho documento". [**Anexo 6: Respuesta de la Secretaría de Educación**]
18. En atención a la solicitud de la Secretaria de Educación de Bogotá D.C. el centro Colombo Americano envió el certificado en castellano a la accionada". [**Anexo 7: Emisión Certificado Centro Colombo Americano**]
19. El certificado se encuentra en castellano y con la información necesaria para la valoración de antecedentes fue enviado por el Centro Colombo Americano a la accionante. [**Anexo 8: Certificado de educación para el trabajo (formación académica)**]
20. Dicho certificado complementario y en castellano fue incluido en el aplicativo SIMO tanto en el ítem correspondiente a educación para el trabajo y desarrollo humano como en el ítem correspondiente a idiomas.
21. Lo anterior demuestra que la accionante actuó con diligencia, transparencia y buena fe, realizando las gestiones necesarias para obtener la certificación en castellano y con la información completa para la valoración de antecedentes.

22. No obstante, a pesar de tratarse de un certificado expedido por una institución educativa colombiana verificable en el sistema oficial del Ministerio de Educación, las entidades accionadas mantuvieron su decisión de no valorar el documento aportado, afectando la puntuación correspondiente a la prueba de valoración de antecedentes.

2. Hechos relacionados con la prueba escrita de conocimientos

1. Dentro del desarrollo del proceso de selección, la accionante presentó la prueba escrita funcional y específica correspondiente al empleo ofertado.
2. Posteriormente, durante la etapa de acceso a pruebas, la accionante revisó el contenido del examen y encontró diversas inconsistencias en las respuestas consideradas correctas por el operador del concurso.
3. En consecuencia, dentro del término previsto en el cronograma oficial, presentó reclamación técnica respecto de varias preguntas del examen. [**Anexo 9: Reclamación – acceso a pruebas escritas**]
4. En dicha reclamación, la accionante solicitó expresamente lo siguiente:
"Solicito de manera expresa que se proceda a la validación de mis respuestas a las preguntas objeto de reclamación, en tanto se encuentran debidamente sustentadas conforme al marco técnico normativo vigente y aplicable, enmarcado en el sustento normativo, técnico o metodológico que respalda dicha clave de respuesta y la relación directa entre el enunciado de la pregunta y la opción considerada correcta."
5. En la reclamación se presentaron argumentos jurídicos y conceptuales de fondo, relacionados con:
 - errores normativos en la interpretación de la regulación aplicable;
 - defectos estructurales en la formulación de las preguntas;
 - inconsistencias entre el enunciado del caso y la respuesta considerada correcta;
 - ambigüedad normativa que impedía la existencia de una única respuesta válida.
6. Las entidades accionadas emitieron respuesta formal a dicha reclamación; sin embargo, se limitaron a señalar que las preguntas cuestionadas superaron los análisis técnicos correspondientes, reiterando la opción considerada correcta en la tabla de respuestas.
7. La respuesta emitida no realizó un análisis específico ni motivado frente a los argumentos jurídicos y estructurales planteados por la accionante. [**Anexo 10: Respuesta a reclamación sobre preguntas**]
8. En consecuencia, la calificación obtenida fue confirmada sin modificación alguna, lo cual afecta de manera directa la posición de la accionante dentro del proceso de selección.
9. El concurso continúa avanzando hacia etapas posteriores de listado de elegibles, lo que hace progresivamente más difícil la reversión del daño ocasionado y configura un perjuicio potencialmente irreparable.

III. ERRORES JURÍDICOS EN LA VALORACIÓN DE ANTECEDENTES

1. Interpretación indebida de las reglas de la convocatoria

Las entidades accionadas no valoraron el certificado por no encontrarse en castellano, aplicando una regla prevista únicamente para títulos y certificados obtenidos en el exterior. En el presente caso, el documento fue expedido por una institución educativa colombiana, por lo que dicha exigencia resulta improcedente y constituye una interpretación extensiva contraria al principio de legalidad que rige los concursos públicos administrados por la Comisión Nacional del Servicio Civil.

2. Desconocimiento del origen institucional del certificado

El certificado fue expedido por el Centro Colombo Americano, institución legalmente constituida y registrada en el Sistema de Información de Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano (SIET) del Ministerio de Educación Nacional de Colombia, lo cual permite verificar la existencia del programa y la validez académica del documento.

3. Exceso ritual manifiesto en la valoración de la prueba

La decisión de no valorar el certificado se fundamentó únicamente en un criterio formal relacionado con el idioma del documento, sin analizar su contenido material ni su verificabilidad institucional, privilegiando formalidades sobre la sustancia del documento.

4. Desconocimiento del principio de buena fe

La accionante aportó el certificado original expedido por la institución educativa y realizó gestiones adicionales para obtener certificaciones complementarias conforme a la normativa educativa, lo cual demuestra una actuación diligente.

5. Afectación del principio de mérito en el concurso público

La exclusión del certificado de la valoración de antecedentes altera el sistema objetivo de evaluación del mérito y afecta el derecho de la accionante a participar en condiciones de igualdad dentro del proceso de selección adelantado por la Comisión Nacional del Servicio Civil.

IV. ERRORES JURÍDICOS Y ESTRUCTURALES OMITIDOS EN LA RESPUESTA ADMINISTRATIVA REFERENTE A LA PRUEBA ESCRITA FUNCIONAL Y ESPECÍFICA

En todas las preguntas cuestionadas en la reclamación se formularon argumentos jurídicos y conceptuales claros, directos y verificables, que exigían un análisis motivado por parte de las entidades accionadas.

La ausencia de dicho análisis convierte la respuesta emitida en un pronunciamiento meramente formal, que no resuelve los puntos controvertidos planteados por la accionante.

El debido proceso administrativo no se satisface con reiteraciones generales sobre la validez del instrumento de evaluación ni con explicaciones metodológicas sobre la construcción de las pruebas, sino con la confrontación material de los argumentos presentados por el aspirante.

Al omitir dicho análisis, las entidades accionadas privaron a la accionante de una decisión sustancial sobre cuestiones normativas determinantes para su calificación.

En consecuencia, la presente acción de tutela no se fundamenta en una inconformidad subjetiva con la calificación obtenida, sino en la omisión de análisis material por parte de las entidades accionadas frente a cargos jurídicos específicos, verificables y objetivos planteados en la reclamación.

La reclamación presentada no se limitó a cuestionamientos generales, sino que expuso errores normativos, defectos estructurales de formulación y fallas de univocidad en determinados ítems de la prueba, como se evidencia en los documentos aportados como anexo.

No obstante, la respuesta emitida por las entidades accionadas se concentró en explicar de manera general el proceso de construcción de las respuestas, sin desarrollar un análisis jurídico ni estructural dirigido a refutar o acoger los argumentos formulados por la accionante en relación con la escogencia de las respuestas.

V. VULNERACIÓN CONCRETA DE DERECHOS FUNDAMENTALES

1. Derecho al trabajo (arts. 25 y 53 C. P.)

La negativa de valorar el certificado académico aportado por la accionante y la falta de análisis material de la reclamación presentada frente a las preguntas de la prueba escrita afectan directamente su posibilidad de acceder a un cargo de carrera administrativa mediante el sistema de mérito, lo que implica una vulneración de su derecho constitucional al trabajo.

2. Vulneración del derecho fundamental al debido proceso administrativo (art. 29 C. P.)

El derecho fundamental al debido proceso es aplicable a todas las actuaciones administrativas, incluyendo los procesos de selección adelantados por la Comisión Nacional del Servicio Civil y las entidades operadoras del concurso. En el presente caso, dicho derecho fue vulnerado por dos razones principales.

En primer lugar, las entidades accionadas no realizaron una valoración adecuada del certificado académico aportado por la accionante, correspondiente a un programa de formación en idioma inglés expedido por el Centro Colombo Americano, institución educativa colombiana legalmente constituida y registrada en el Sistema de Información de Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano del Ministerio de Educación Nacional de Colombia.

La decisión de no valorar dicho documento se fundamentó en el hecho de que el certificado se encuentra en idioma inglés, exigiendo una traducción oficial que la convocatoria solo prevé para títulos o certificados obtenidos en el exterior. Esta interpretación introduce un requisito no contemplado en las reglas del concurso y desconoce el contenido material del documento aportado.

En segundo lugar, frente a la reclamación presentada respecto de varias preguntas de la prueba escrita, las entidades accionadas no realizaron un análisis material de los argumentos jurídicos y técnicos expuestos, limitándose a reiterar conclusiones generales sobre la validez del instrumento de evaluación.

La ausencia de un análisis específico de los argumentos planteados constituye una falta de motivación en la decisión administrativa, lo cual vulnera el debido proceso administrativo.

3. Vulneración del derecho fundamental de petición (art. 23 C. P.)

La accionante ejerció su derecho de petición al presentar reclamaciones dentro del proceso de selección, tanto frente a la valoración de antecedentes como frente a las preguntas de la prueba escrita.

No obstante, las respuestas emitidas por las entidades accionadas no constituyen verdaderas respuestas de fondo, ya que no analizan los argumentos jurídicos ni técnicos planteados por la accionante.

La jurisprudencia constitucional ha señalado que el derecho fundamental de petición exige que las autoridades emitan respuestas: claras, de fondo, motivadas y congruentes con lo solicitado.

En el presente caso, las respuestas emitidas se limitaron a reproducir explicaciones generales sobre la elaboración de las pruebas y la metodología del proceso de selección, sin analizar de manera concreta las inconsistencias señaladas por la accionante.

Esta actuación impide el ejercicio efectivo del derecho de defensa y del control judicial posterior, vulnerando el núcleo esencial del derecho de petición.

4. Vulneración del derecho a la igualdad (art. 13 C. P.)

El principio de igualdad exige que los participantes en un concurso de méritos sean evaluados bajo los mismos criterios objetivos y previamente establecidos en la convocatoria.

En el presente caso, la negativa de valorar el certificado académico aportado por la accionante introduce un criterio adicional no previsto en las reglas del concurso,

relacionado con la exigencia de traducción oficial para un documento expedido por una institución educativa colombiana.

Esta interpretación restrictiva altera las condiciones de evaluación del mérito y genera un trato desigual frente a los aspirantes cuyos certificados fueron valorados conforme a los criterios originalmente establecidos.

5. Vulneración del derecho de acceso a cargos públicos (art. 40 C. P.)

El artículo 40 de la Constitución reconoce el derecho de los ciudadanos a acceder al desempeño de funciones públicas en condiciones de igualdad.

Este derecho se materializa en los concursos de méritos mediante procedimientos transparentes que garanticen una evaluación objetiva de las capacidades de los aspirantes.

Cuando las autoridades encargadas del concurso aplican interpretaciones restrictivas de las reglas de evaluación o emiten respuestas genéricas que no resuelven las reclamaciones presentadas por los participantes, se afecta el ejercicio efectivo de este derecho fundamental.

En el presente caso, las irregularidades en la valoración de antecedentes y la falta de análisis material de la reclamación presentada frente a las preguntas de la prueba escrita afectan directamente la posición de la accionante dentro del proceso de selección, limitando su posibilidad real de acceder al cargo público mediante el sistema de mérito.

6. Afectación del principio constitucional del mérito

El sistema de carrera administrativa se fundamenta en el principio constitucional del mérito, cuyo propósito es garantizar que los cargos públicos sean provistos por las personas que demuestren mayores competencias y capacidades.

La exclusión de un certificado académico válido por razones meramente formales y la ausencia de un análisis sustancial de las reclamaciones presentadas frente a la prueba escrita afectan la objetividad del proceso de evaluación y comprometen la transparencia del concurso.

En consecuencia, estas actuaciones vulneran el principio de mérito que debe orientar todos los procesos de selección adelantados por la Comisión Nacional del Servicio Civil.

VI. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. Marco constitucional y legal de la carrera administrativa y los concursos de mérito

La Constitución Política establece que el acceso a los cargos públicos debe regirse por el **principio de mérito**, conforme a lo dispuesto en los artículos 125 y 209 de la Constitución. Este principio constituye el eje estructural de la carrera administrativa y busca garantizar

que el ingreso y permanencia en la función pública se funden en criterios objetivos de capacidad, idoneidad y transparencia.

La Ley 909 de 2004 y el Decreto 1083 de 2015 desarrollan este mandato constitucional, estableciendo que el proceso de selección para proveer empleos de carrera comprende diversas etapas, entre ellas la convocatoria, la aplicación de pruebas y la conformación de la lista de elegibles.

Dentro de este esquema, la **convocatoria constituye la norma reguladora del concurso**, obligatoria tanto para la administración como para las entidades operadoras y los aspirantes. En consecuencia, las reglas allí establecidas deben aplicarse de manera estricta y uniforme.

La jurisprudencia constitucional ha reiterado que la convocatoria constituye la "**ley del concurso**", en la medida en que define de manera clara los requisitos de participación, las etapas del proceso y los criterios de evaluación, generando expectativas legítimas en los aspirantes respecto del respeto de dichas reglas por parte de la administración.

2. Derecho fundamental de petición (artículo 23 de la Constitución)

El artículo 23 de la Constitución consagra el **derecho fundamental de petición**, el cual garantiza a toda persona la posibilidad de presentar solicitudes ante las autoridades y obtener una respuesta **oportuna, clara, de fondo y debidamente motivada**.

Este derecho adquiere especial relevancia en los concursos de méritos, particularmente en la etapa de reclamaciones, ya que constituye el mecanismo mediante el cual los aspirantes pueden cuestionar decisiones que inciden directamente en su posición dentro del proceso de selección.

En el presente caso, las respuestas emitidas por las entidades accionadas no cumplen con los elementos mínimos exigidos para una respuesta válida, por cuanto:

- no atienden de manera específica los argumentos expuestos por la accionante;
- no ofrecen razones suficientes de hecho y de derecho;
- no explican los criterios técnicos utilizados para la valoración de los estudios;
- no permiten ejercer adecuadamente el derecho de defensa ni el control judicial posterior.

La Corte Constitucional ha sostenido de manera reiterada que **las respuestas genéricas, estandarizadas o meramente formales no satisfacen el núcleo esencial del derecho de petición**, especialmente cuando se trata de actuaciones administrativas que afectan derechos fundamentales dentro de concursos de méritos.

3. Principio de mérito, igualdad y confianza legítima en los concursos públicos

El principio de mérito constituye una garantía esencial para la materialización del **principio de igualdad en el acceso a la función pública**, pues impide que la provisión de cargos se realice mediante criterios arbitrarios o subjetivos.

En la Sentencia T-340 de 2020, la Corte Constitucional señaló que el mérito constituye una garantía plena del principio de igualdad, y que los concursos públicos deben desarrollarse con base en criterios objetivos, transparentes y no discriminatorios en todas sus etapas.

Asimismo, la jurisprudencia constitucional ha reconocido que los aspirantes en un concurso público cuentan con una **expectativa legítima de que las reglas de la convocatoria serán aplicadas de manera uniforme y coherente**. Por esta razón, cualquier variación injustificada en los criterios de evaluación, o su aplicación desigual frente a casos análogos, vulnera tanto el principio de igualdad como la confianza legítima de los participantes.

4. Deber de motivación y debido proceso administrativo en la resolución de reclamaciones

El artículo 29 de la Constitución consagra el **derecho fundamental al debido proceso**, el cual se aplica también a las actuaciones administrativas.

En virtud de este principio, toda decisión administrativa que afecte derechos o intereses de los particulares debe estar **debidamente motivada**, es decir, debe contener las razones de hecho y de derecho que sustentan la decisión adoptada.

En materia de concursos de méritos, la Corte Constitucional ha señalado que las respuestas a las reclamaciones presentadas por los aspirantes no pueden limitarse a fórmulas genéricas o estandarizadas, sino que deben ser claras, precisas y congruentes con los argumentos planteados, de modo que permitan al interesado comprender las razones de la decisión y ejercer adecuadamente su derecho de defensa.

En el caso concreto, las respuestas emitidas por la Universidad Libre, tanto en relación con las pruebas básicas y funcionales como con la valoración de antecedentes, se limitan a reproducir textos estándar sin analizar los puntos concretos planteados por la accionante ni examinar los documentos aportados.

Esta actuación contradice el deber de motivación y vacía de contenido los derechos fundamentales de petición y debido proceso administrativo.

5. Deber de motivación reforzada en concursos de méritos

La Corte Constitucional ha señalado que en los concursos de méritos la administración tiene un **deber reforzado de motivación**, dado que las decisiones adoptadas en cada etapa del proceso pueden incidir directamente en el derecho de acceso al empleo público.

En la Sentencia T-340 de 2020, la Corte indicó que el derecho fundamental de petición exige que las respuestas administrativas sean:

- claras;
- congruentes con lo solicitado;
- de fondo y no meramente formales;
- individualizadas;
- oportunas.

La utilización de plantillas o respuestas estandarizadas que no analizan los argumentos del solicitante vulnera directamente el derecho de petición porque:

1. impide el ejercicio efectivo del derecho de defensa;
2. dificulta conocer los criterios de valoración aplicados;
3. obstaculiza el acceso a la justicia;
4. desnaturaliza el principio de mérito.

Como ha señalado la Corte, **responder no significa contestar con fórmulas vacías**, sino emitir un pronunciamiento razonado que demuestre que existió un estudio real de la reclamación.

6. Principio constitucional de buena administración (artículo 209 de la Constitución)

El artículo 209 de la Constitución establece que la función administrativa debe desarrollarse con fundamento en los principios de **igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad**.

De estos principios se desprende el deber de las autoridades de actuar conforme al **principio de buena administración**, el cual exige que las decisiones públicas sean claras, razonadas, comprensibles y respetuosas de los derechos de los ciudadanos.

En el presente caso, la emisión de respuestas preelaboradas y carentes de análisis individual revela una actuación meramente formal que no satisface los estándares de transparencia, eficacia y racionalidad exigidos por el artículo 209 de la Constitución.

7. Derecho a la participación real y efectiva en concursos públicos (artículo 40-7 C. P.)

El artículo 40 de la Constitución reconoce el derecho fundamental de los ciudadanos a **acceder al desempeño de funciones y cargos públicos**.

Este derecho implica que los aspirantes puedan participar en todas las etapas del concurso **de manera real y efectiva**, lo cual incluye la posibilidad de presentar reclamaciones y obtener respuestas que permitan corregir eventuales errores en la evaluación.

Cuando la administración responde mediante formatos uniformes sin analizar el caso concreto, la participación del concursante se reduce a un trámite meramente formal, lo cual frustra el ejercicio efectivo del derecho a acceder al empleo público mediante el sistema de mérito.

8. Prohibición de la arbitrariedad en la actuación administrativa

La actuación administrativa debe estar guiada por criterios de racionalidad, objetividad y motivación suficiente.

La emisión de respuestas genéricas que no analizan las circunstancias particulares del caso constituye una forma de **arbitrariedad administrativa**, prohibida por el orden constitucional.

La arbitrariedad se configura cuando la autoridad pública adopta decisiones sin motivación real, sin sustento fáctico y sin considerar los elementos concretos sometidos a su estudio. Este tipo de actuaciones resulta incompatible con los principios que rigen los concursos de mérito.

9. Obligación de individualización de los actos administrativos

Todo acto administrativo que afecte la situación jurídica particular de una persona debe estar **debidamente individualizado**, lo cual implica que la autoridad debe explicar las razones específicas por las cuales adopta una determinada decisión frente a un caso concreto.

La ausencia de cualquier referencia a los documentos aportados por la accionante, a su formación académica o a los argumentos presentados en la reclamación evidencia que las respuestas emitidas no constituyen verdaderos actos administrativos individualizados, sino **textos estandarizados aplicados de manera mecánica**.

Esta falta de individualización constituye una vulneración autónoma del debido proceso administrativo.

VII. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

1. Subsidiariedad e idoneidad de los medios ordinarios

En principio, los actos administrativos dictados dentro de un concurso de méritos pueden ser controvertidos mediante el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción contencioso administrativa.

No obstante, la jurisprudencia constitucional ha señalado que dicho mecanismo **no siempre resulta idóneo ni eficaz para la protección de los derechos fundamentales en el contexto de concursos de mérito.**

En particular, la Corte Constitucional en las sentencias **SU-913 de 2009** y **T-340 de 2020** ha establecido que la acción de tutela procede de manera excepcional cuando los medios ordinarios resultan ineficaces para proteger los derechos fundamentales de los aspirantes, especialmente cuando el trámite contencioso puede prolongarse más allá de la vigencia de las listas de elegibles o de la existencia de la vacante.

En el presente caso, la accionante participa en un proceso de selección adelantado por la Comisión Nacional del Servicio Civil, en el cual se han adoptado decisiones que afectan directamente su posición dentro del concurso, particularmente:

- la negativa de valorar el certificado académico aportado dentro de la etapa de valoración de antecedentes;
- la respuesta emitida frente a las reclamaciones presentadas respecto de varias preguntas de la prueba escrita, en la cual no se realizó un análisis material de los argumentos jurídicos y técnicos planteados.

Estas decisiones inciden directamente en la calificación final de la accionante y en su ubicación dentro del proceso de selección, lo cual puede afectar su posibilidad real de integrar la lista de elegibles.

No obstante, **aún no se ha expedido una lista de elegibles definitiva ni se ha producido un acto administrativo final susceptible de ser demandado ante la jurisdicción contenciosa**, razón por la cual actualmente no resulta jurídicamente viable acudir al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

El proceso de selección continúa avanzando hacia etapas posteriores que pueden culminar con la conformación de la lista de elegibles y la provisión del empleo, lo cual consolidaría la afectación de los derechos fundamentales de la accionante.

En este contexto, acudir al medio contencioso resultaría ineficaz, pues cualquier eventual decisión judicial probablemente se produciría cuando la lista de elegibles haya perdido vigencia o el cargo haya sido provisto, reduciendo la protección judicial a una

compensación económica que no restablece el derecho al acceso al cargo público mediante el sistema de mérito.

La controversia planteada **no se limita a un simple desacuerdo técnico sobre la calificación obtenida**, sino que involucra la vulneración de derechos fundamentales derivada de:

- la falta de motivación en las respuestas a las reclamaciones presentadas;
- la aplicación indebida de las reglas de la convocatoria;
- la afectación del principio de mérito y del derecho a la igualdad dentro del concurso.

Por estas razones, conforme a lo señalado por la Corte Constitucional en las sentencias **T-340 de 2020** y **T-456 de 2022**, la acción de tutela resulta procedente como mecanismo excepcional para evitar que la ineficacia del medio contencioso haga nugatoria la protección de derechos fundamentales como el debido proceso, la igualdad, el acceso a cargos públicos y el principio de mérito.

2. Inmediatez

La presente acción de tutela cumple con el requisito de inmediatez, toda vez que se interpone dentro de un término razonable desde la ocurrencia de los hechos que originan la vulneración de los derechos fundamentales.

Las decisiones cuestionadas corresponden a las respuestas emitidas por las entidades accionadas frente a las reclamaciones presentadas por la accionante dentro del proceso de selección, particularmente respecto de la valoración de antecedentes y de la prueba escrita.

La acción se interpone poco tiempo después de dichas respuestas y **antes de que se consolide la lista de elegibles**, con el propósito de evitar que las irregularidades identificadas produzcan efectos definitivos dentro del concurso.

3. Relevancia constitucional del asunto

El asunto sometido a consideración del juez constitucional presenta una clara relevancia constitucional, en la medida en que involucra la protección de derechos fundamentales en el contexto de un concurso público de méritos.

En particular, se discute la correcta aplicación de los principios de:

- mérito en el acceso a cargos públicos;
- igualdad entre los participantes;
- debido proceso administrativo;

- derecho de petición y deber de motivación de las decisiones administrativas.

La eventual pérdida de la oportunidad real de acceder a un cargo de carrera administrativa como consecuencia de decisiones administrativas carentes de motivación suficiente o basadas en interpretaciones indebidas de las reglas de la convocatoria constituye una afectación directa de estos derechos fundamentales.

4. Defecto procedimental absoluto por falta de respuesta de fondo

La falta de una respuesta material a las reclamaciones presentadas por la accionante configura un **defecto procedimental absoluto**, figura reconocida por la jurisprudencia constitucional cuando la administración omite tramitar o resolver adecuadamente una actuación administrativa que incide en los derechos de los ciudadanos.

En el contexto de concursos de méritos, la Corte Constitucional ha señalado que cuando la administración no responde de fondo una reclamación presentada por un aspirante, se configura una vulneración directa del debido proceso administrativo que habilita la intervención del juez constitucional.

En el presente caso, las respuestas emitidas por las entidades accionadas no analizaron los argumentos jurídicos ni los soportes técnicos presentados por la accionante, limitándose a reiterar conclusiones generales sobre la validez del instrumento de evaluación y los criterios aplicados.

Esta actuación priva a la accionante de una decisión sustancial sobre los puntos planteados en su reclamación y constituye un defecto procedimental que afecta directamente el debido proceso administrativo.

5. Ineficacia actual del medio contencioso

En el presente caso **no existe aún un acto administrativo definitivo** que permita demandar ante la jurisdicción contenciosa administrativa la falta de motivación en la valoración de antecedentes y en la respuesta a las reclamaciones.

Tampoco resulta razonable exigir a la accionante acudir a un proceso contencioso que puede tardar varios años, mientras que el perjuicio que se pretende evitar consiste en la **pérdida de la oportunidad real de acceder al cargo público mediante el sistema de mérito**.

En este contexto, la acción de tutela constituye el mecanismo judicial idóneo para evitar que la vulneración de los derechos fundamentales se consolide dentro del proceso de selección.

6. Posibilidad posterior de acudir al medio contencioso

Sin perjuicio de lo anterior, si con posterioridad a la decisión de tutela la Comisión Nacional del Servicio Civil llegare a expedir actos administrativos definitivos —como la conformación de la lista de elegibles en firme, el nombramiento en el cargo o la exclusión definitiva de la accionante— sin corregir los defectos aquí señalados, la accionante conservará la posibilidad de acudir al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción contencioso administrativa.

En tal caso, la sentencia de tutela y las actuaciones surtidas dentro del presente trámite podrán ser utilizadas como soporte argumentativo y probatorio adicional, en la medida en que evidencian las irregularidades ocurridas dentro del proceso de selección.

VIII. MEDIDA PROVISIONAL *(Artículo 7 del Decreto 2591 de 1991)*

De conformidad con lo previsto en el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, el juez constitucional puede adoptar medidas provisionales cuando resulten necesarias para evitar un perjuicio irremediable o impedir que la vulneración de los derechos fundamentales se consolide mientras se decide de fondo la acción de tutela.

En el presente caso se cumplen los presupuestos que la jurisprudencia constitucional ha establecido para la adopción de una medida provisional, así:

i) Peligro en la demora (*periculum in mora*)

El **Proceso de Selección Antioquia 3** adelantado por la Comisión Nacional del Servicio Civil se encuentra actualmente en una fase avanzada, próxima a la conformación y utilización de la lista de elegibles para el empleo identificado con OPEC 197190.

Si el despacho espera hasta la decisión final de la tutela sin adoptar una medida provisional:

5. La lista de elegibles podría quedar en firme y agotarse.
6. El cargo podría ser provisto con otro aspirante.
7. Incluso si posteriormente la jurisdicción contenciosa reconociera la razón a la accionante, ya no sería posible reconstruir la oportunidad real de ser nombrada, reduciendo la protección judicial a una mera indemnización económica.

En consecuencia, el paso del tiempo sin una medida provisional **puede causar un perjuicio irremediable**, consistente en la pérdida definitiva de la oportunidad de acceder al cargo público mediante el sistema de mérito.

Esto satisface plenamente el requisito de *periculum in mora* exigido para la adopción de medidas cautelares en sede de tutela.

ii) Ausencia de daño desproporcionado a terceros o al interés público

La medida solicitada es **estrictamente focalizada y proporcional**, ya que se solicita únicamente:

- **suspender, respecto de la accionante, el cómputo del término de firmeza y la utilización de la lista de elegibles del empleo OPEC 197190**, mientras se decide de fondo la presente acción de tutela.

La medida solicitada:

8. **No pretende suspender el concurso en su totalidad** ni afectar las etapas del proceso respecto de los demás aspirantes.
9. Los demás concursantes podrán continuar normalmente en el proceso de selección.
10. En caso de que la tutela sea negada, bastará con levantar la suspensión parcial para que la Comisión Nacional del Servicio Civil continúe con el uso ordinario de la lista de elegibles.

De esta manera, la medida solicitada **protege preventivamente los derechos fundamentales de la accionante**, sin generar una afectación desproporcionada a terceros ni al interés público en la continuidad del concurso.

iii) Solicitud concreta de medida provisional

Con fundamento en lo anterior, se solicita respetuosamente al despacho que, **como medida provisional**, ordene a la Comisión Nacional del Servicio Civil:

11. **Suspender, respecto de la accionante, el cómputo del término de firmeza y la utilización de la lista de elegibles correspondiente al empleo OPEC 197190**, dentro del Proceso de Selección Antioquia 3.
12. Abstenerse de **efectuar nombramientos o actos que hagan irreversible la situación jurídica de la accionante** dentro de dicho empleo, mientras se decide de fondo la presente acción de tutela.

IX. PRETENSIONES

Respetuosamente se solicita al despacho:

13. Que se amparen los derechos fundamentales al trabajo, al acceso a cargos públicos por mérito, a la igualdad, al debido proceso administrativo, al mérito y a la confianza legítima de Katherine Dayanna Laiton Donato, los cuales han sido

vulnerados dentro del proceso de selección adelantado por la Comisión Nacional del Servicio Civil.

14. Que se ordene a la Comisión Nacional del Servicio Civil realizar una nueva valoración de antecedentes – educación para el trabajo y desarrollo humano (formación académica) dentro de la prueba de valoración de antecedentes aplicada al empleo OPEC 197190, examinando de manera individualizada, técnica y motivada el certificado aportado por la accionante. [**Anexo 6: Certificado de educación para el trabajo y desarrollo humano**]
15. Que se ordene a la Comisión Nacional del Servicio Civil y a la Universidad Libre que, dentro del término que el despacho señale, emitan una respuesta de fondo, individualizada, clara, congruente y debidamente motivada frente a las reclamaciones presentadas por la accionante respecto de las pruebas funcionales y específicas. [**Anexo 7: Reclamación – acceso a pruebas escritas**]
[**Anexo 8: Respuesta a reclamación sobre preguntas**]
16. Que se ordene a la Comisión Nacional del Servicio Civil que, al emitir la nueva respuesta a la reclamación:
 - a) Analice de manera expresa y uno a uno los argumentos presentados por la accionante en su reclamación.
 - b) **Justifique jurídicamente** por qué el certificado de la accionante es o no considerado relacionado con las funciones del cargo.
 - c) **Señale de manera precisa los motivos por los cuales se mantiene, ajusta o modifica el puntaje asignado** en la prueba de valoración de antecedentes.
 - d) En caso de que, luego del **estudio de fondo, técnico y debidamente motivado**, proceda ajustar o modificar la valoración realizada, **se efectúe la corrección correspondiente dentro del término de cinco (5) días hábiles** y se actualice el resultado en el Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad (SIMO).

Alcance de la solicitud

La presente acción de tutela no pretende que el juez constitucional asigne directamente un puntaje ni determine la posición de la accionante dentro de la lista de elegibles.

Lo que se solicita es que se ordene a las autoridades técnicas del concurso, esto es, la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad Libre, cumplir su deber constitucional de motivar, estudiar y responder de fondo las reclamaciones presentadas, de manera que la actuación administrativa sea transparente, verificable y ajustada al principio constitucional de mérito.

En consecuencia, se solicita que dichas entidades **revalúen técnicamente la prueba de antecedentes**, determinando de manera motivada si el certificado de la accionante guarda relación con las funciones del empleo OPEC 197190 y, **solo en caso afirmativo**, procedan a ajustar el puntaje correspondiente y la posición de la accionante en el orden

de mérito, dejando constancia expresa de ello en el Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad (SIMO).

En caso contrario, la decisión deberá contener **una respuesta clara, de fondo, congruente, motivada y técnicamente sustentada** que explique las razones por las cuales no procede la modificación solicitada.

X. PRUEBAS

Como medios probatorios que acreditan los hechos narrados y respaldan las pretensiones formuladas, se aportan los siguientes documentos:

Anexo 1: **Certificado en inglés de educación para el trabajo y desarrollo humano.** Certificado originalmente emitido por el Centro Colombo Americano.

Anexo 2: **Respuesta de valoración de antecedentes.** Comunicación emitida por las entidades accionadas en la que se niega la valoración del certificado del Centro Colombo Americano por encontrarse en idioma inglés.

Anexo 3: **Anexo de la Convocatoria Antioquia 3.** Documento oficial de la CNSC en el que constan los requisitos y condiciones del proceso de selección, incluida la regla sobre traducción de documentos expedidos en el exterior.

Anexo 3: **Solicitud de certificado completo al Centro Colombo Americano.**

Comunicación enviada por la accionante a la institución educativa solicitando la expedición de un certificado con la información completa exigida por la normativa educativa.

Anexo 4: **Respuesta del Centro Colombo Americano.** Comunicación formal de la institución en la que informa que el documento original no puede ser modificado por haber sido emitido antes del año 2018.

Anexo 5: **Respuesta de la Secretaría de Educación de Bogotá.** Comunicación mediante la cual la Secretaría de Educación requirió al Centro Colombo Americano para expedir el certificado complementario conforme a la normativa vigente.

Anexo 7: **Emisión Certificado Centro Colombo Americano.** Correo con el certificado emitido en castellano.

Anexo 8: **Certificado de educación para el trabajo y desarrollo humano.** Certificado complementario expedido por el Centro Colombo Americano en castellano, con el nombre del programa cursado, la intensidad horaria y las fechas de realización, conforme al Decreto 1075 de 2015.

Anexo 9: **Reclamación – acceso a pruebas escritas.** Documento presentado por la accionante dentro del término oficial, en el que formula reclamación técnica frente a la pregunta 11 de la prueba funcional y las preguntas 22, 24, 25, 26, 40 y 49 de la prueba específica, con los argumentos jurídicos y normativos correspondientes.

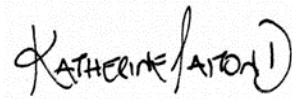
Anexo 10: **Respuesta a la reclamación sobre preguntas.** Comunicación emitida por las entidades accionadas en la que, sin desarrollar análisis jurídico ni estructural alguno sobre los argumentos presentados, reiteran las respuestas originales y confirman la calificación sin modificación.

Anexo 11 **Cédula de ciudadanía de Katherine Dayanna Laiton Donato.**

IX. DIRECCIÓN DE NOTIFICACIONES JUDICIALES

- a. La accionante **Katherine Dayanna Laiton Donato** las recibe en correo electrónico **kdlaitond@gmail.com** Teléfono: 3142905064
- b. Accionado: **Comisión Nacional del Servicio Civil**. Las recibe en la dirección electrónica: **notificacionesjudiciales@cns.gov.co**, abonado telefónico: 601 3259700, la línea nacional 01900 3311011 y en la dirección física: Carrera 16 No. 96 - 64, Piso 7 - Bogotá D.C.
- c. Accionado: **Universidad Libre**. Las recibe en la dirección electrónica: **notificacionesjudiciales@unilibre.edu.co**, abonado telefónico: 601 382 1000, y en la dirección física: Calle 8 # 5-80, Bogotá, D. C.

Respetuosamente,



Katherine Dayanna Laiton Donato
C. C. n.º 1.032.428.052 de Bogotá D. C.
Accionante

BASIC BLOCK CERTIFICATE

The Centro Colombo Americano

states that

Katherine Dayanna Laiton Donato

has successfully completed our Basic Block of English
consisting of 228 hours of instruction
Level A2 in the Common European Framework

Performance:

Very good

This student is able to carry out basic interpersonal communication in English. S/he can talk about personal and family information, interests, hobbies, work and studies, describe physical appearance and personality, and express thoughts, feelings, and opinions. S/he can conduct basic service encounters such as asking for information, directions, and following instructions, describe places and tourist attractions. This student can also use a bilingual dictionary, e-mail in English, and is an active member of an English-speaking on-line community.

ACADEMIC DIRECTOR

Luz Lilibia Rey

Bogotá, March, 2017



Bogotá D.C., marzo de 2026

Aspirante

KATHERINE DAYANNA LAITON DONATO

Inscripción: 834259508

Procesos de Selección Nos. 2561 a 2616 de 2023, 2619 a 2622 y 2635 de 2024.

Antioquia 3.

Nro. de Reclamación SIMO 1387597147

Asunto: Respuesta a la reclamación presentada con ocasión a los resultados preliminares de la Prueba de Valoración de Antecedentes, en el marco del Proceso de los Procesos de Selección Nos. 2561 a 2616 de 2023, 2619 a 2622 y 2635 de 2024, del Sistema General de Carrera Administrativa - Antioquia 3.

Aspirante:

La Comisión Nacional de Servicio Civil - CNSC y la Universidad Libre suscribieron el Contrato de Prestación de Servicios No. 427 de 2025, cuyo objeto es *“Adelantar el proceso de selección para la provisión de los empleos vacantes en las modalidades de ascenso y abierto del sistema general de carrera administrativa de las entidades que conforman los Procesos de Selección Nos. 2561 a 2616 de 2023, 2619 a 2622 y 2635 de 2024 - Antioquia 3, y 2636 de 2024 - CNSC 5, desde la etapa de verificación de requisitos mínimos hasta la consolidación de los resultados definitivos para la conformación de las listas de elegibles”* (Subrayado fuera del texto).



CNSC
COMISIÓN NACIONAL
DEL SERVICIO CIVIL
Igualdad, Mérito y Oportunidad



**UNIVERSIDAD
LIBRE®**
Vigilada Mineducación

En virtud del referido contrato, se establece como obligación específica de la Universidad Libre la de: *“5. Atender, resolver y responder de fondo dentro de los términos legales las reclamaciones, peticiones, acciones judiciales y llevar a cabo las actuaciones administrativas a que haya lugar en ejercicio de la delegación conferida con la suscripción del contrato, durante toda la vigencia de este y con ocasión de la Ejecución de las etapas del proceso de selección contratada”*; por ello, nos dirigimos a usted con el propósito de dar respuesta a la reclamación formulada con ocasión a los resultados preliminares de la Prueba de Valoración de Antecedentes, la cual fue presentada dentro de los términos legales establecidos.

Así las cosas, en cumplimiento de lo previsto en el Acuerdo que establece las reglas del Proceso de Selección y su respectivo Anexo, el pasado 05 de febrero de 2026, se publicaron los resultados preliminares de la Prueba de Valoración de Antecedentes; por lo que los aspirantes podían presentar sus reclamaciones **ÚNICAMENTE** a través de **SIMO**, dentro de los **cinco (5) días hábiles** siguientes; es decir **desde las 00:00, hasta las 23:59 del día 06 de febrero, y de las 00:00 del 09, hasta las 23:59 del día 12 de febrero de 2026**, de conformidad con lo establecido en el numeral 5.6. del Anexo del Acuerdo del Proceso de Selección y en concordancia con el artículo 13 del Decreto Ley 760 de 2005.

No obstante, una vez vencido el término otorgado, se evidenció que, en vigencia del mismo, a través del aplicativo SIMO usted formuló reclamación en la que señala:

“Solicitud evaluación educación para el trabajo (contenido académico)”

“En mi calidad de concursante solicito amablemente sea tenido en cuenta el certificado de idiomas cargado en el aplicativo de SIMO para el componente de Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano (Contenido Académicos). El certificado de idiomas aportado fue expedido en el año 2017, con la información correspondiente: 1. Nombre o razón social de la institución que los otorga. 2. Nombre y contenido del programa. 3. Intensidad horaria, la cual



CNSC
COMISIÓN NACIONAL
DEL SERVICIO CIVIL
Igualdad, Mérito y Oportunidad



**UNIVERSIDAD
LIBRE®**
Vigilada Mineducación

debe estar indicada en horas. 4. Fechas de realización. Adicionalmente, este se encuentra emitido en idioma inglés esta circunstancia que en ningún caso constituye un criterio válido para descalificar su naturaleza ni su validez como certificado de contenido académico. Dicho documento fue expedido por un centro de idiomas legalmente constituido, cuya existencia, idoneidad y oferta académica pueden ser verificadas en el Sistema de Información de la Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano SIET del Ministerio de Educación Nacional.”

Adicionalmente, mediante documento anexo manifiesta lo siguiente:

“solicito amablemente sea tenido en cuenta el certificado de idiomas cargado en el aplicativo de SIMO para el componente de Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano (Contenido Académicos).”

En atención a lo expuesto, a continuación, encontrará respuesta de fondo, suficiente, coherente y pertinente a los cuestionamientos interpuestos en su escrito de reclamación:

1. Revisada nuevamente la documentación aportada, se observa que usted adjuntó un certificado expedido por El Centro Colombo Americano, No obstante, este documento no puede ser tenido en cuenta en la prueba de Valoración de Antecedentes, por cuanto **no se encuentra en idioma castellano.**

Al respecto el numeral 3.1.2.1 del Anexo a los Acuerdos del Proceso de Selección, señala:

“3.1.2.1. Certificación de la Educación

(...)



CNSC
COMISIÓN NACIONAL
DEL SERVICIO CIVIL
Igualdad, Mérito y Oportunidad



**UNIVERSIDAD
LIBRE®**
Vigilada Mineducación

a) **Títulos y certificados obtenidos en el exterior.** Los estudios realizados, los títulos y certificados obtenidos en el exterior requerirán para su validez, tanto para la VRM como para la Prueba de Valoración de Antecedentes, estar apostillados o legalizados y traducidos, por un traductor certificado, al idioma español, de acuerdo con los requerimientos establecidos en la Resolución No. 1959 del 3 de agosto de 2020 del Ministerio de Relaciones Exteriores o en la norma que la modifique o sustituya.”

Por otra parte, frente al idioma en que se encuentra en la certificación, resulta preciso indicar lo dispuesto por la Constitución Política en atención al idioma oficial de Colombia, donde precisa:

“ARTICULO 10. El castellano es el idioma oficial de Colombia. Las lenguas y dialectos de los grupos étnicos son también oficiales en sus territorios. La enseñanza que se imparta en las comunidades con tradiciones lingüísticas propias será bilingüe.” (Subraya y negrilla fuera del texto)

En este orden, con relación a los documentos en idioma extranjero y su carácter como prueba en diferentes procesos, el artículo 251 del Código General del Proceso señala:

“Artículo 251. Documentos en idioma extranjero y otorgados en el extranjero. Para que los documentos extendidos en idioma distinto del castellano puedan apreciarse como prueba se requiere que obren en el proceso con su correspondiente traducción efectuada por el Ministerio de Relaciones Exteriores, por un intérprete oficial o por traductor designado por el juez. En los dos primeros casos la traducción y su original podrán ser presentados directamente. En caso de presentarse controversia sobre el contenido de la traducción, el juez designará un traductor. (...) Los documentos que cumplan con los anteriores requisitos se entenderán otorgados conforme a la ley del respectivo país»”



CNSC
COMISIÓN NACIONAL
DEL SERVICIO CIVIL
Igualdad, Mérito y Oportunidad



**UNIVERSIDAD
LIBRE®**
Vigilada Mineducación

En vista de lo anterior, la certificación otorgada por El Centro Colombo Americano, no puede ser objeto de calificación en la prueba de Valoración de Antecedentes, para la asignación de puntaje, toda vez que no fue aportada conforme a las reglas del presente Proceso de Selección.

2. Revisado nuevamente el folio 4 del ítem de otros documentos, es pertinente aclarar que, el mismo **NO** resulta válido para generar puntuación en la prueba de Valoración de Antecedentes, toda vez que, No es posible tener en cuenta el documento para la asignación de puntaje en el ítem de Educación, toda vez que, no se encuentra traducido, por lo tanto, no se puede determinar su relación con la OPEC. nedform.

Si bien la publicación preliminar indicó: No es posible tener en cuenta el documento para la asignación de puntaje, toda vez que, el concursante alcanzó el máximo establecido en el ítem de Educación Informal. nedmaxi, se aclara que el señalado documento fue valorado correctamente y no genera puntaje en el sub ítem de otros documentos; por lo que se precisa que el puntaje asignado es correcto.

En consecuencia, se precisa que se procederá a modificar la observación inicialmente realizada en la prueba de Valoración de Antecedentes en el aplicativo SIMO al documento antes señalado; sin embargo, se indica que la calificación inicialmente otorgada se mantiene.

Con los anteriores argumentos fácticos y legales, respecto a la Prueba de Valoración de Antecedentes, se **CONFIRMA** el puntaje de **85.00** publicado el día **05 de febrero de 2026**, el cual puede evidenciar en la plataforma SIMO, en cumplimiento de lo establecido en la Ley, el Acuerdo de Convocatoria y su Anexo, que rigen el Proceso de Selección.

Asimismo, se le informa que esta respuesta se comunica a través del sitio web de la CNSC, www.cnsc.gov.co, en el enlace SIMO; cumpliendo de esta manera con el procedimiento del Proceso de Selección y el mecanismo de publicidad que fija la Ley 909 de 2004 en su artículo 33.



CNSC
COMISIÓN NACIONAL
DEL SERVICIO CIVIL
Igualdad, Mérito y Oportunidad



**UNIVERSIDAD
LIBRE**
Vigilada Mineducación



Finalmente, se comunica al aspirante que contra la presente respuesta **no procede recurso alguno**, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5.6. del Anexo del Acuerdo del Proceso de Selección.

Cordialmente,

MARÍA DEL ROSARIO OSORIO ROJAS

Coordinadora General

Procesos de Selección Nos. 2561 a 2616 de 2023, 2619 a 2622 y 2635 de 2024 - Antioquia 3

UNIVERSIDAD LIBRE

Proyectó: Alexandra Cruz

Supervisó: Michelle Gutiérrez

Auditó: Nathalia Gallo.

Aprobó: Henry Javela Murcia



CNSC
COMISIÓN NACIONAL
DEL SERVICIO CIVIL
Igualdad, Mérito y Oportunidad



**UNIVERSIDAD
LIBRE®**
Vigilada Mineducación

ANEXO

POR EL CUAL SE ESTABLECEN LAS ESPECIFICACIONES TÉCNICAS DE LAS DIFERENTES ETAPAS DEL “*PROCESO DE SELECCIÓN ANTIOQUIA 3*”, EN LAS MODALIDADES DE ASCENSO Y ABIERTO, PARA PROVEER LOS EMPLEOS EN VACANCIA DEFINITIVA PERTENECIENTES AL SISTEMA GENERAL DE CARRERA ADMINISTRATIVA DE SU PLANTA DE PERSONAL, PROCESO DE SELECCIÓN No. 2635 de 2024.

**BOGOTÁ, D.C.
JULIO DE 2024**

Contenido

PREÁMBULO.....	4
1. ADQUISICIÓN DE DERECHOS DE PARTICIPACIÓN E INSCRIPCIONES	4
1.1. Condiciones previas a la Etapa de Inscripciones.....	4
1.2. Procedimiento de Inscripción.....	6
1.2.1. Registro en el SIMO	6
1.2.2. Consulta de la OPEC	6
1.2.3. Selección del empleo para el cual se va a concursar	7
1.2.4. Confirmación de los datos de inscripción al empleo seleccionado.....	7
1.2.5. Pago de Derechos de Participación	7
1.2.6. Formalización de la inscripción.....	8
2. DECLARATORIA DE VACANTES DESIERTAS OFERTADAS EN EL PROCESO DE SELECCIÓN EN LA MODALIDAD DE ASCENSO.....	9
3. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS.....	9
3.1. Definiciones y condiciones de la documentación para la VRM y la Prueba de Valoración de Antecedentes	9
3.1.1. Definiciones.....	10
3.1.2. Condiciones de la documentación para la VRM y la Prueba de Valoración de Antecedentes	16
3.1.2.1. Certificación de la Educación.....	16
3.1.2.2. Certificación de la Experiencia	18
3.2. Documentación para la VRM y la Prueba de Valoración de Antecedentes	22
3.3. Publicación de resultados de la VRM	23
3.4. Reclamaciones contra los resultados de la VRM.....	23
3.5. Publicación de resultados definitivos de Admitidos y No admitidos	24
4. PRUEBAS ESCRITAS Y DE EJECUCIÓN A APLICAR EN EL PROCESO DE SELECCIÓN.....	24
4.1. Citación a Pruebas Escritas y de Ejecución.....	26
4.2. Ciudades para la presentación de las Pruebas Escritas y de Ejecución	27
4.3. Publicación de resultados de las Pruebas Escritas y de Ejecución.....	27
4.4. Reclamaciones contra los resultados de las Pruebas Escritas y de Ejecución	27
4.5. Resultados definitivos de las Pruebas Escritas y de Ejecución.....	28
5. PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES	28
5.1. Empleos con requisito mínimo de Experiencia Profesional Relacionada (Nivel Profesional) o Relacionada (Niveles Técnico y Asistencial).....	29
5.1.1. Empleos de Nivel Profesional	29
5.1.2. Empleos de los Niveles Técnico y Asistencial.....	29
5.2. Empleos con requisito mínimo de Experiencia Profesional (Nivel Profesional) o Laboral (Niveles Técnico y Asistencial)	29
5.2.1. Empleos de Nivel Profesional.....	29
5.2.2. Empleos de los Niveles Técnico y Asistencial.....	30
5.3. Criterios valorativos para puntuar la Educación en la Prueba de Valoración de Antecedentes ...	30
5.4. Criterios valorativos para puntuar la Experiencia en la Prueba de Valoración de Antecedentes	31

5.4.1	Empleos que tengan como requisito mínimo experiencia profesional relacionada (nivel Profesional) o relacionada (niveles Técnico y Asistencial)	31
5.4.1.1	Nivel Profesional.....	31
5.4.1.1.1	Experiencia profesional relacionada	32
5.4.1.1.2	Experiencia profesional.....	32
5.4.1.2	Nivel Técnico y Asistencial	33
5.4.1.2.1	Experiencia relacionada.....	34
5.4.1.2.2	Experiencia laboral	34
5.4.2	Empleos que tengan como requisito mínimo experiencia profesional (nivel Profesional) o laboral (niveles Técnico y Asistencial)	35
5.4.2.1	Nivel Profesional.....	35
5.4.2.1.1	Experiencia profesional.....	36
5.4.2.1.2	Experiencia profesional relacionada	36
5.4.2.2	Nivel Técnico y Asistencial	37
5.4.2.2.1	Experiencia Laboral	37
5.4.2.2.2	Experiencia Relacionada	38
5.5	Publicación de los resultados de la Prueba de Valoración de Antecedentes	39
5.6	Reclamaciones contra los resultados de la Prueba de Valoración de Antecedentes	39
5.7	Resultados definitivos de la Prueba de Valoración de Antecedentes.....	40
6.	CONFORMACIÓN Y ADOPCIÓN DE LISTAS DE ELEGIBLES	40

PREÁMBULO

El presente Anexo hace parte integral de los respectivos Acuerdos del “*Proceso de Selección Antioquia 3*”. Contiene las especificaciones técnicas adicionales a las establecidas en tales Acuerdos para participar en este proceso de selección. Los aspectos normativos que rigen cada una de sus etapas pueden ser consultados en el correspondiente Acuerdo.

1. ADQUISICIÓN DE DERECHOS DE PARTICIPACIÓN E INSCRIPCIONES

1.1. Condiciones previas a la Etapa de Inscripciones

Los aspirantes a participar en este proceso de selección deben tener en cuenta las siguientes consideraciones, antes de iniciar el trámite de su inscripción:

- a) Es de su exclusiva responsabilidad consultar en el Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad, en adelante SIMO, de la Comisión Nacional del Servicio Civil, en adelante CNSC, las vacantes a proveer mediante este concurso de méritos, a partir de la fecha de entrada en vigencia de la *Etapas de Divulgación* de la respectiva Oferta Pública de Empleos de Carrera, en adelante OPEC (artículo 8° de los Acuerdos de los Procesos de Selección).
- b) Las correspondientes inscripciones se deberán realizar en las fechas establecidas por la CNSC, únicamente de manera virtual en a través de sistema SIMO, disponible en el sitio web www.cnsc.gov.co.
- c) Primero se realizarán las inscripciones para las vacantes ofertadas en este *Proceso de Selección en la modalidad de Ascenso* y, posteriormente, las inscripciones para las vacantes ofertadas en este mismo *Proceso de Selección en la modalidad Abierto*.
- d) De conformidad con el artículo 2 de la Ley 1960 de 2019, al Proceso de Selección en la modalidad de Ascenso solamente se pueden inscribir los servidores públicos con derechos de carrera de la entidad que oferta los respectivos empleos en esta modalidad, quienes deberán verificar su estado en el Registro Público de Carrera Administrativa - RPCA, de la CNSC. De no encontrarse activos en el RPCA o de encontrar su registro desactualizado deberán solicitar a su entidad que tramite ante la CNSC el registro o actualización correspondiente, sin que la no finalización de éste sea impedimento para poderse inscribir en este proceso de selección en la modalidad referida. Se aclara que este trámite no aplica para los aspirantes a los empleos ofertados en la modalidad abierto en el presente Proceso de Selección.
- e) Los servidores públicos de carrera administrativa de la respectiva entidad, que decidan participar en este *Proceso de Selección en la modalidad de Ascenso*, no podrán inscribirse en este mismo *Proceso de Selección en la modalidad Abierto*, teniendo en cuenta que las *Pruebas Escritas* para una y otra modalidad se van a aplicar en la misma fecha y a la misma hora¹, en las ciudades seleccionadas por los inscritos. Así mismo, deben tener en cuenta que no podrán inscribirse en la modalidad de ascenso a un empleo del mismo grado o un grado o nivel inferior.

¹ En el evento en que las medidas adoptadas por las autoridades nacionales y/o locales para prevenir y mitigar el contagio por el COVID-19 se encuentren vigentes a la fecha de presentación de estas pruebas, las mismas se podrán programar en diferentes horas.

- f) Con su inscripción, el aspirante acepta todas las condiciones y reglas establecidas para este proceso de selección, consentimiento que se estipula como requisito general de participación en el mismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 de los Acuerdos de los Procesos de Selección.
- g) Con su registro y/o inscripción, el aspirante acepta: *i)* Que la CNSC, si se trata de un nuevo usuario que se va a registrar en SIMO, valide sus datos biográficos (nombres, apellidos, fecha de nacimiento, sexo y tipo, número del documento de identificación) con la Registraduría Nacional del Estado Civil o, si se trata de un usuario ya registrado, que debe auto validar tales datos con dicha entidad mediante el servicio web que para este fin disponga la CNSC en SIMO (botón en el “*Perfil del Ciudadano*”, en la opción del menú “*Datos Básicos*”) y que, una vez validados, estos datos no podrán ser modificados por el ciudadano, *ii)* que no se podrá registrar nadie que no se encuentre en las bases de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil, *iii)* que el medio de publicación, divulgación e información oficial para este proceso de selección, es el sitio web de la CNSC, www.cnsc.gov.co, enlace SIMO, por lo tanto, deberá consultarlo permanentemente, *iv)* que la CNSC le podrá comunicar la información relacionada con este proceso de selección mediante los mensajes o alertas que genera SIMO en la sección dispuesta para ese fin o podrá realizarlo mediante mensajes de texto (SMS) enviados al número de teléfono celular registrado en SIMO, el cual debe ser actualizado por el aspirante en caso de novedades, o al correo electrónico personal que obligatoriamente debe registrar en dicho aplicativo (evitando registrar correos institucionales), en concordancia con lo dispuesto por el artículo 33 de la Ley 909 de 2004, *v)* que de requerir cambio del correo electrónico registrado en SIMO deberá presentar solicitud expresa ante la CNSC, adjuntando copia de su documento de identidad e indicando el nuevo correo electrónico el cual se recomienda que no sea institucional, *vi)* que la CNSC le comunique o notifique a través de SIMO los actos administrativos que se expidan en las diferentes etapas de este proceso de selección, de conformidad con las disposiciones del Decreto Ley 760 de 2005 o de las normas que lo modifiquen, sustituyan o complementen, entendiéndose comunicados o notificados al día siguiente en que sean depositados en el buzón dispuesto en el aplicativo para estos fines, *vii)* que las reclamaciones, intervenciones y/o los recursos que procedan en las diferentes etapas de este proceso de selección solamente se pueden presentar o interponer en SIMO, en los términos del Decreto Ley 760 de 2005 o de las normas que lo modifiquen, sustituyan o complementen, y *viii)* revisar permanentemente los términos y condiciones del uso de SIMO y demás documentos relacionados, tales como tutoriales sobre este aplicativo.
- h) Inscribirse en este proceso de selección no significa que el aspirante haya superado el concurso de méritos. Los resultados obtenidos en las diferentes pruebas a aplicar serán el único medio para determinar el mérito y sus consecuentes efectos, en atención a lo regulado en los Acuerdos del Proceso de Selección y el presente Anexo.
- i) Durante el presente proceso de selección los aspirantes podrán, bajo su exclusiva responsabilidad, actualizar en SIMO sus datos personales como ciudad de residencia, dirección y número de teléfono. Los datos relacionados con nombres, apellidos, fecha de nacimiento, sexo, tipo, número y estado del documento de identificación y correo electrónico registrados con su inscripción, son inmodificables directamente por el aspirante y solamente se actualizarán previa solicitud del mismo a la CNSC, la cual deberá realizar a través del sitio web www.cnsc.gov.co, enlace “*Ventanilla Única*”, adjuntando copia de su cédula de ciudadanía.

1.2. Procedimiento de Inscripción

Para inscribirse en el presente proceso de selección, el aspirante debe realizar en SIMO el siguiente procedimiento, el cual debe cumplir a cabalidad, siguiendo las instrucciones señaladas en el *“Manual de Usuario – Módulo Ciudadano – SIMO”*, publicado en el sitio web www.cnsc.gov.co, en el menú *“Procesos de Selección”*, opción *“Tutoriales y Videos”*, opción *“Guías y Manuales”*.

Se recuerda que primero se realizarán las inscripciones para las vacantes ofertadas en este *Proceso de Selección en la modalidad de Ascenso* y, posteriormente, las inscripciones para las vacantes ofertadas en este mismo *Proceso de Selección en la modalidad Abierto*.

1.2.1. Registro en el SIMO

El aspirante debe verificar si se encuentra ya registrado en el SIMO. Si no se encuentra registrado, debe hacerlo en la opción *“Registrarse”*, diligenciando todos los datos solicitados por el sistema en cada uno de los puntos del formulario denominado *“Registro de Ciudadano”*. Se precisa que el registro en SIMO se realiza por una única vez y los datos de nombres, apellidos, fecha de nacimiento, sexo y tipo, número y estado del documento de identificación son validados con la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Una vez registrado, debe ingresar al sitio web www.cnsc.gov.co, enlace SIMO, con su usuario y contraseña, completar los datos básicos y adjuntar todos los documentos relacionados con su Formación Académica, Experiencia, documento de identidad y otros documentos que considere y sean necesarios, (tarjeta o matrícula profesional cuando aplique, licencia de conducción, entre otros) los cuales le servirán para la *Verificación de los Requisitos Mínimos*, en adelante VRM, y para la *Prueba de Valoración de Antecedentes*, en el presente proceso de selección.

Cada documento registrado en SIMO no debe exceder de 2 MB de tamaño y debe estar en formato PDF y ser legible, con una resolución entre 300 y 600 dpi. Es responsabilidad exclusiva del aspirante verificar que la documentación que pretenda aportar para este proceso de selección quede cargada correctamente en el aplicativo, siendo posible su adecuada consulta, legibilidad y visualización.

El aspirante en condición de discapacidad debe manifestarlo en el formulario de datos básicos en SIMO, con el fin de establecer e implementar los mecanismos necesarios para que pueda presentar las *Pruebas Escritas y/o de Ejecución* (cuando aplique) previstas en este proceso de selección y acceder a estas cuando a ello hubiere lugar.

1.2.2. Consulta de la OPEC

El aspirante registrado en SIMO debe ingresar al aplicativo, revisar los empleos ofertados en el presente proceso de selección y verificar para cuales cumple los *Requisitos Generales de Participación* establecidos en el artículo 7 de los Acuerdos de los Procesos de Selección y los requisitos exigidos para los mismos, los cuales se encuentran definidos en el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales de la respectiva entidad, en adelante MEFCL, transcritos en la correspondiente OPEC, los cuales se publicarán en el sitio web www.cnsc.gov.co, enlace SIMO.

Si no cumple con los requisitos mínimos del empleo seleccionado o con alguno de los *Requisitos Generales de Participación* establecidos en el artículo 7 de los Acuerdos del Proceso de Selección, el aspirante no debe inscribirse.

1.2.3. Selección del empleo para el cual se va a concursar

Una vez identificados los empleos para los cuales cumple los requisitos, el aspirante podrá marcarlos en SIMO como “*Favoritos*”, luego seleccionar y confirmar el empleo por el que va a concursar, teniendo en cuenta que únicamente podrá inscribirse para un (1) empleo en el presente proceso de selección, toda vez que la aplicación de las *Pruebas Escritas* para todos los empleos ofertados se realizará en la misma fecha y a la misma hora².

1.2.4. Confirmación de los datos de inscripción al empleo seleccionado

SIMO mostrará los datos básicos y los documentos de *Formación, Experiencia* y otros que el aspirante tiene registrados en el sistema al momento de su inscripción. El aspirante debe validar que dicha información es pertinente, correcta y se encuentra actualizada. Igualmente, debe verificar que los documentos registrados en el aplicativo sean legibles, con una resolución entre 300 y 600 dpi, correspondan con los requisitos del empleo seleccionado y que la información registrada coincida con los documentos cargados.

Para continuar con el siguiente paso (pago de *Derechos de Participación*), el aspirante debe seleccionar la ciudad de presentación de las *Pruebas Escritas*, y las de ejecución (cuando aplique) en este proceso de selección. El aspirante debe tener en cuenta que la ciudad escogida no puede ser modificada una vez confirme los datos de inscripción al empleo seleccionado.

1.2.5. Pago de Derechos de Participación

El aspirante debe realizar el pago de los Derechos de participación solamente para el empleo por el cual va a concursar en el presente Proceso de Selección. En este sentido, NO se deben realizar pagos para más de un empleo de este Proceso de Selección, toda vez que la aplicación de las pruebas escritas para todos los empleos ofertados en el mismo, como se dijo anteriormente, se realizará en la misma fecha y a la misma hora³. Efectuado el pago no habrá lugar a la devolución del dinero por ningún motivo ni podrá trasladarse para pagar los Derechos de Participación en otro Proceso de Selección que realice la CNSC, circunstancia que se entiende aceptada por el aspirante con su inscripción a este Proceso de Selección.

El pago de los *Derechos de Participación* se debe realizar en el banco que para el efecto disponga la CNSC, bien sea online por PSE o por ventanilla en cualquiera de las sucursales que establezca dicho banco, opciones que SIMO habilitará al finalizar la confirmación de los datos de inscripción al empleo de interés del aspirante, así:

- a) Si el aspirante va a realizar el pago por la opción online por PSE, el sistema abrirá una ventana emergente con el listado de los bancos disponibles para usar esta alternativa. Una vez realizada la transacción, SIMO le enviará un correo electrónico con la confirmación y datos del pago. En consideración a que la plataforma PSE puede demorar varios minutos u horas para reportar dicho pago en SIMO, los aspirantes deben realizar este pago con la suficiente antelación para evitar que el mismo no quede registrado en SIMO al cierre de la Etapa de Inscripciones.

² Ibidem.

³ Ibidem.

- b) Si el aspirante selecciona la opción de pago por ventanilla en el banco, SIMO generará un recibo que debe ser impreso en láser o impresora de alta resolución, con el cual deberá realizar el pago en cualquiera de las sucursales del banco establecidas para el efecto.

El aspirante debe tener en cuenta que solamente con el pago no queda inscrito. Debe continuar con el procedimiento de formalización de la inscripción.

1.2.6. Formalización de la inscripción

Una vez realizado el pago de los Derechos de Participación (PSE o Ventanilla) para el empleo seleccionado y confirmado dicho pago por el banco en el aplicativo SIMO (confirmación que puede demorar varios minutos u horas), el aspirante puede cambiar de empleo seleccionado hasta antes de los últimos seis (6) días calendario de cierre de la Etapa de Inscripciones, siempre y cuando no haya formalizado su inscripción, cuantas veces lo requiera, a otro empleo que corresponda al mismo Proceso de Selección y al mismo valor del pago realizado por Derechos de Participación.

Por consiguiente, se entiende que si el aspirante realiza el pago de los Derechos de Participación dentro de los últimos seis (6) días calendario al cierre de la Etapa de Inscripciones, ya no puede cambiar el empleo inicialmente escogido con ese pago.

El aspirante debe verificar que los documentos registrados en SIMO son los que le permiten acreditar el cumplimiento de los requisitos del empleo por el que pretende concursar, documentos que van a ser tenidos en cuenta para la VRM y la Prueba de Valoración de Antecedentes en el presente Proceso de Selección. Realizada esta verificación, debe formalizar su inscripción, seleccionando en el sistema la opción “*INSCRIPCIÓN*”, SIMO generará una *Constancia de Inscripción*, en la cual el aspirante encontrará la información correspondiente a sus datos personales, datos del empleo para el cual formalizó su inscripción, ID de inscripción y resumen de los documentos registrados en el sistema. Esta información podrá ser consultada en cualquier momento por el aspirante al ingresar con su usuario y contraseña.

Se aclara que, con cualquiera de las opciones de pago (PSE, botón Bancolombia y código de barras con pago en oficinas o corresponsales bancarios), una vez su transacción sea exitosa, se habilitará (en minutos u horas) la opción de “*Inscripción*”.

Luego de formalizada la inscripción, la misma no podrá ser anulada, ni se podrá cambiar el empleo para el cual se inscribió el aspirante. Lo que si podrá hacer es actualizar, modificar, reemplazar, adicionar o eliminar la información registrada y/o los documentos registrados en el sistema para participar en el presente proceso de selección, **únicamente hasta la fecha dispuesta por la CNSC para el cierre de la Etapa de Inscripciones en la respectiva modalidad**, siguiendo la siguiente ruta en SIMO: “*Panel de control*” → “*Mis Empleos*” → “*Confirmar empleo*” → “*Actualización de Documentos*”. El sistema generará una nueva “*Constancia de Inscripción*” con las actualizaciones realizadas.

Una vez se cierre la *Etapa de Inscripciones*, el aspirante no podrá modificar, reemplazar, adicionar y/o eliminar los documentos cargados en SIMO para participar en el presente proceso de selección. Es decir, participará en este proceso de selección con los documentos que tenga registrados en el sistema hasta la fecha del cierre de la *Etapa de Inscripciones en la respectiva modalidad*. Los documentos cargados o actualizados con posterioridad a esta fecha solamente serán válidos para futuros procesos de selección.

Si al finalizar la *Etapas de Inscripciones*, el aspirante pagó el Derecho de participación para algún empleo y no formalizó la inscripción, el sistema automáticamente realizará su inscripción a tal empleo. Si el aspirante pagó los Derechos de participación para más de un empleo y no formalizó su inscripción, será inscrito al último seleccionado y todos los documentos que tenga registrados al momento le serán asociados a dicha inscripción.

Los aspirantes inscritos podrán consultar en el sistema SIMO, con su usuario y contraseña, la cantidad total de inscritos para el mismo empleo.

2. DECLARATORIA DE VACANTES DESIERTAS OFERTADAS EN EL PROCESO DE SELECCIÓN EN LA MODALIDAD DE ASCENSO.

Una vez finalice la *Etapas de Inscripciones* para las vacantes ofertadas en el presente Proceso de Selección en la modalidad de Ascenso, la CNSC declarará desierto el Proceso de Selección de aquellas vacantes de empleos para las cuales no se registraron inscritos, en un plazo no mayor a veinte (20) días hábiles siguientes al cierre de las respectivas inscripciones. En los casos en que la cantidad de inscritos sea inferior a la cantidad de vacantes ofertadas en un empleo a proveer mediante esta modalidad, las cuales se encuentran en diferente ubicación geográfica, le corresponde a la entidad que las oferta, una vez informada de esta situación por la CNSC, definir para cuál o cuáles se debe declarar desierto el Proceso de Selección, decisión que debe comunicar por escrito a la CNSC, a más tardar ocho (8) días hábiles después de cerrada la Etapa de Inscripciones, para que esta Comisión Nacional proceda en los términos antes referidos.

De conformidad con el artículo 2 de la Ley 1960 de 2019, la oferta de las vacantes para las cuales se declara desierto el Proceso de Selección en la modalidad de Ascenso, se realizará en este mismo *Proceso de Selección en la modalidad Abierto*, razón por la cual pasarán a hacer parte de la OPEC de este último.

Realizada esta actividad, se iniciará la *Etapas de Inscripciones* en los empleos que hacen parte de la OPEC de este *Proceso de Selección en la modalidad Abierto*, siguiendo los mismos pasos establecidos en el numeral 1 del presente Anexo.

3. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS

3.1. Definiciones y condiciones de la documentación para la VRM y la Prueba de Valoración de Antecedentes

Las definiciones, condiciones, reglas y demás aspectos contenidos en este Anexo para la documentación que registre el aspirante en SIMO para su inscripción en el presente proceso de selección, serán aplicadas para todos los efectos de la *Etapas de VRM* y de la *Prueba de Valoración de Antecedentes*.

Para el ejercicio de los empleos correspondientes a los diferentes niveles jerárquicos, que tengan requisitos establecidos en la Constitución Política o en la ley, se deberán acreditar los allí señalados, sin que sea posible modificarlos o adicionarlos en los MEFCL de las respectivas entidades (Decreto 785 de 2005, artículo 24 y Decreto 1083 de 2015, artículo 2.2.3.6).

Se debe tener en cuenta que las equivalencias de *Educación y/o Experiencia* previstas en los MEFCL de las entidades para las que se realiza este Proceso de Selección, solamente son aplicables en la *Etapas de VRM*, cuando el aspirante no cumpla en forma directa con el correspondiente requisito mínimo exigido para el empleo en el cual se encuentra inscrito.

3.1.1. Definiciones

Para todos los efectos de este proceso de selección, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

- a) **Educación:** Es un proceso de formación permanente, personal, cultural y social que se fundamenta en una concepción integral de la persona humana, de su dignidad, de sus derechos y de sus deberes (Ley 115 de 1994, artículo 1).
- b) **Educación Formal:** Es aquella que se imparte en establecimientos educativos aprobados, en una secuencia regular de ciclos lectivos, con sujeción a pautas curriculares progresivas, conducente a grados y títulos (Ley 115 de 1994, artículo 10).

Esta clase de educación es a la que se refieren, con la denominación de “*Estudios*”, el artículo 6 del Decreto 785 de 2005, al definir que:

“Se entiende por estudios los conocimientos académicos adquiridos en instituciones públicas o privadas, debidamente reconocidas por el Gobierno Nacional, correspondientes a la educación básica primaria, básica secundaria, media vocacional, superior en los programas de pregrado en las modalidades de formación técnica profesional, tecnológica y profesional y en programas de postgrado en las modalidades de especialización, maestría, doctorado y postdoctorado.”

Con relación a la Educación Básica Primaria, Básica Secundaria y Media, el artículo 11 de la Ley 115 de 1994 establece:

(...)

b) La educación básica con una duración de nueve (9) grados (...) se desarrollará en dos ciclos: La educación básica primaria de cinco (5) grados y la educación básica secundaria de cuatro (4) grados, y

c) La educación media con una duración de dos (2) grados. (...)

Con relación a la Educación Superior, los artículos 9 y 10 de la Ley 30 de 1992, señalan:

ARTÍCULO 9. Los programas de pregrado preparan para el desempeño de ocupaciones, para el ejercicio de una profesión o disciplina determinada, de naturaleza tecnológica o científica o en el área de las humanidades, las artes y la filosofía.

También son programas de pregrado aquellos de naturaleza multidisciplinaria conocidos también como estudios de artes liberales, entendiéndose como los estudios generales en ciencias, artes o humanidades, con énfasis en algunas de las disciplinas que hacen parte de dichos campos (Subrayado fuera de texto).

ARTÍCULO 10. Son programas de postgrado las especializaciones, las maestrías, los doctorados y los post-doctorados (Subrayado fuera de texto).

Complementariamente, sobre la Educación Superior en las modalidades de Formación Técnica Profesional y Tecnológica, el artículo 3 de la Ley 749 del 2002, precisa que:

“Las instituciones técnicas profesionales y tecnológicas de educación superior organizarán su actividad formativa de pregrado en ciclos propedéuticos de formación en las áreas de las ingenierías, la tecnología de la información y la administración, así:

a) *El primer ciclo, estará orientado a generar competencias y desarrollo intelectual como el de aptitudes, habilidades y destrezas al impartir conocimientos técnicos necesarios para el desempeño laboral en una actividad, en áreas específicas de los sectores productivo y de servicios, que conducirá al título de Técnico Profesional en...*

La formación técnica profesional comprende tareas relacionadas con actividades técnicas que pueden realizarse autónomamente, habilitando para comportar responsabilidades de programación y coordinación;

b) El segundo ciclo, ofrecerá una formación básica común, que se fundamente y apropie de los conocimientos científicos y la comprensión teórica para la formación de un pensamiento innovador e inteligente, con capacidad de diseñar, construir, ejecutar, controlar, transformar y operar los medios y procesos que han de favorecer la acción del hombre en la solución de problemas que demandan los sectores productivos y de servicios del país. La formación tecnológica comprende el desarrollo de responsabilidades de concepción, dirección y gestión de conformidad con la especificidad del programa, y conducirá al título de Tecnólogo en el área respectiva;

c) El tercer ciclo, complementará el segundo ciclo, en la respectiva área del conocimiento, de forma coherente, con la fundamentación teórica y la propuesta metodológica de la profesión, y debe hacer explícitos los principios y propósitos que la orientan desde una perspectiva integral, considerando, entre otros aspectos, las características y competencias que se espera posea el futuro profesional. Este ciclo permite el ejercicio autónomo de actividades profesionales de alto nivel, e implica el dominio de conocimientos científicos y técnicos y conducirá al título de profesional en...

Las instituciones técnicas profesionales y tecnológicas de educación superior en forma coherente con la formación alcanzada en cada ciclo, podrán ofrecer programas de especialización en un campo específico del área técnica, tecnológica y/o profesional. Esta formación conducirá al título de Especialista en... (Subrayado fuera de texto).

Con relación a los Ciclos Propedéuticos, el artículo 5 de la Ley 1188 de 2008 faculta a todas las Instituciones de Educación Superior para:

(...) ofrecer programas académicos por ciclos propedéuticos hasta el nivel profesional, en todos los campos y áreas del conocimiento dando cumplimiento a las condiciones de calidad previstas en la presente ley y ajustando las mismas a los diferentes niveles, modalidades y metodologías educativas (Subrayado fuera de texto).

Por su parte, el artículo 2.5.3.2.7.1 del Decreto 1075 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Educación, sustituido por el artículo 1 del Decreto 1330 de 2019, indica:

“Artículo 2.5.3.2.7.1. Ciclos propedéuticos. Un ciclo propedéutico es una fase de la educación que le permite al estudiante desarrollarse en su formación profesional siguiendo sus intereses y capacidades, para lo cual requiere un componente propedéutico que hace referencia al proceso por el cual se prepara a una persona para continuar su formación en educación superior, lo que supone una organización de los programas con flexibilidad, secuencialidad y complementariedad.

Cada programa que conforma el proceso formativo por ciclos propedéuticos debe conducir a un título que habilite de manera independiente para el desempeño laboral como técnico profesional, tecnólogo o profesional universitario, según lo definido por la Ley 749 de 2002, (...) en coherencia con las modalidades (presencial, a distancia, virtual, dual u otros desarrollos que combinen e integren las anteriores modalidades), y la naturaleza jurídica, tipología, identidad y misión institucional.

La oferta de la formación por ciclos propedéuticos deberá preservar la independencia entre los programas que conforman el ciclo, para lo cual cada nivel deberá garantizar un perfil de formación pertinente de acuerdo con el nivel ofrecido, que le permita al egresado insertarse en el campo laboral y a su vez le posibilita continuar su formación mediante el acceso a un nivel formativo superior, dado por el componente propedéutico incluido en el diseño curricular.

Las instituciones que de conformidad con la Ley 30 de 1992 (...) y la Ley 115 de 1994, (...) tienen el carácter académico de Técnicas Profesionales o Tecnológicas, para ofrecer programas en el nivel tecnológico o profesional universitario, respectivamente, por ciclos propedéuticos, deben reformar sus estatutos y adelantar el proceso de redefinición previsto en la normatividad colombiana, previo a la solicitud de registro calificado.”

- c) **Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano:** Se ofrece con el objeto de complementar, actualizar, suplir conocimientos y formar en aspectos académicos o laborales y conduce a la obtención de Certificados de Aptitud Ocupacional. Comprende la formación permanente, personal, social y cultural, que se fundamenta en una concepción integral de la persona, que una institución organiza en un Proyecto Educativo Institucional y que estructura en currículos flexibles sin sujeción al sistema de niveles y grados propios de la Educación Formal (Decreto 4904 de 2009, artículo 1, numeral 1.2, compilado en el artículo 2.6.2.2 y 2.6.2.3 del Decreto 1075 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Educación).

De conformidad con el artículo 2.6.2.3 *ibidem*, son objetivos de esta clase de educación:

1. *Promover la formación en la práctica del trabajo mediante el desarrollo de conocimientos técnicos y habilidades, así como la capacitación para el desempeño artesanal, artístico, recreacional y ocupacional, la protección y aprovechamiento de los recursos naturales y la participación ciudadana y comunitaria para el desarrollo de competencias laborales específicas.*
2. *Contribuir al proceso de formación integral y permanente de las personas complementando, actualizando y formando en aspectos académicos o laborales, mediante la oferta de programas flexibles y coherentes con las necesidades y expectativas de la persona, la sociedad, las demandas del mercado laboral, del sector productivo y las características de la cultura y el entorno.*

La Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano incluye los Programas de Formación Laboral y de Formación Académica:

- **Programas de Formación Laboral:** Tienen por objeto preparar a las personas en áreas específicas de los sectores productivos y desarrollar competencias laborales específicas relacionadas con las áreas de desempeño referidas en la Clasificación Nacional de Ocupaciones, que permitan ejercer una actividad productiva en forma individual o colectiva como emprendedor independiente o dependiente. Para ser registrado el programa debe tener una duración mínima de seiscientas (600) horas. Al menos el cincuenta por ciento (50%) de la duración del programa debe corresponder a formación práctica tanto para programas en la metodología presencial como a distancia (Decreto 4904 de 2009, artículo 1, numeral 3.1, compilado en el artículo 2.6.4.1 del Decreto 1075 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Educación).

- **Programas de Formación Académica:** Tienen por objeto la adquisición de conocimientos y habilidades en los diversos temas de la ciencia, las matemáticas, la técnica, la tecnología, las humanidades, el arte, los idiomas, la recreación y el deporte, el desarrollo de actividades lúdicas, culturales, la preparación para la validación de los niveles, ciclos y grados propios de la Educación Formal Básica y Media y la preparación a las personas para impulsar procesos de autogestión, de participación, de formación democrática y, en general, de organización del trabajo comunitario e institucional. Para ser registrados, estos programas deben tener una duración mínima de ciento sesenta (160) horas (Decreto 4904 de 2009, artículo 1, numeral 3.1, compilado en el artículo 2.6.4.1 del Decreto 1075 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Educación).

d) **Educación Informal:** Se considera *Educación Informal* todo conocimiento libre y espontáneamente adquirido, proveniente de personas, entidades, medios de comunicación masiva, medios impresos, tradiciones, costumbres, comportamientos sociales y otros no estructurados (Ley 115 de 1994, artículo 43). Tiene como objetivo brindar oportunidades para complementar, actualizar, perfeccionar, renovar o profundizar conocimientos, habilidades, técnicas y prácticas. Hacen parte de esta oferta educativa aquellos cursos que tengan una duración inferior a ciento sesenta (160) horas. Su organización, oferta y desarrollo no requieren de registro por parte de la Secretaría de Educación de la entidad territorial certificada y solamente darán lugar a la expedición de una constancia de asistencia. Para su ofrecimiento deben cumplir con lo establecido en el artículo 47 del Decreto Ley 2150 de 1995 o la norma que lo modifique o sustituya (Decreto 4904 de 2009, artículo 1, numeral 5.8, compilado en el artículo 2.6.6.8 del Decreto 1075 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Educación).

e) **Área de Conocimiento:** Agrupación que se hace de los Programas Académicos, teniendo en cuenta cierta afinidad en los contenidos, en los campos específicos del conocimiento, en los campos de acción de la Educación Superior cuyos propósitos de formación conduzcan a la investigación o al desempeño de ocupaciones, profesiones y disciplinas (Ministerio de Educación Nacional. Sistema Nacional de

Información de la Educación Superior – SNIES. Glosario. Septiembre de 2019. P. 3).

f) **Núcleos Básicos de Conocimiento- (NBC):** División de un Área del Conocimiento en sus campos, disciplinas o profesiones esenciales (Ministerio de Educación Nacional. Sistema Nacional de Información de la Educación Superior – SNIES. Glosario. Septiembre de 2019. P. 10). Los NBC contienen las disciplinas académicas o profesiones, de acuerdo con la clasificación establecida en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior – SNIES (Decreto 1083 de 2015, artículo 2.2.3.5).

g) **Experiencia:** Se entiende por experiencia los conocimientos, las habilidades y las destrezas adquiridas o desarrolladas mediante el ejercicio de una profesión, arte u oficio (Decreto 785 de 2005, artículo 11).

Para efectos del presente proceso de selección, la experiencia se clasifica en *Laboral, Relacionada, Profesional y Profesional Relacionada*.

h) **Experiencia Laboral:** Es la adquirida con el ejercicio de cualquier empleo, ocupación, arte u oficio (Decreto 785 de 2005, artículo 11).

i) **Experiencia Relacionada:** Es la adquirida en el ejercicio de empleos que tengan funciones similares a las del cargo a proveer o en una determinada área de trabajo o área de la profesión, ocupación, arte u oficio (Decreto 785 de 2005, artículo 11).

j) **Experiencia Profesional:** Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación de todas las materias que conforman el pénsum académico de la respectiva formación profesional, tecnológica o técnica profesional, en el ejercicio de las actividades propias de la profesión o disciplina exigida para el desempeño del empleo. (Decreto 785 de 2005, artículo 11).

Por su parte, el artículo 2 de la Ley 2039 de 2020, modificado por el artículo 16 de la Ley 2113 de 2021, establece:

“(…) Con el objeto de establecer incentivos educativos y laborales para los estudiantes de educación superior de pregrado y postgrado, educación técnica, tecnológica, universitaria, educación para el trabajo y desarrollo humano, formación profesional integral del SENA, escuelas normales superiores, así como toda la oferta de formación por competencia a partir de la presente ley, las pasantías, prácticas, judicaturas, servicio en los consultorios jurídicos, monitorias, contratos laborales, contratos de prestación de servicios y la participación en grupos de investigación debidamente certificados por la autoridad competente, serán acreditables como experiencia profesional válida, siempre y cuando su contenido se relacione directamente con el programa académico cursado.

En el caso de los grupos de investigación, la autoridad competente para expedir la respectiva certificación será el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación al igual que las entidades públicas y privadas parte del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación, SNCTe (…). En el caso de la investigación aplicada de la formación profesional integral del SENA, la certificación será emitida por esta institución.

(…)

El Departamento Administrativo de la Función Pública y el Ministerio del Trabajo reglamentarán, cada uno en el marco de sus competencias, en un término no superior a doce (12) meses contados a partir de la expedición de la presente Ley, a fin de establecer una tabla de equivalencias que permita convertir dichas experiencias previas a la obtención del título de pregrado en experiencia profesional válida (…).

(…) En todo caso, el valor asignado a la experiencia previa será menor [el 90⁴] a aquella experiencia posterior a la

⁴ De conformidad con el artículo 2.2.5.6.3 del Decreto 1083 de 2005, adicionado a esta norma por el artículo 1 del Decreto 952

obtención del respectivo título. En el caso del sector de la Función Pública, las equivalencias deberán estar articuladas con el Decreto 1083 de 2015 o el que haga sus veces.

PARÁGRAFO 1. La experiencia previa solo será válida una vez se haya culminado el programa académico, aunque no se haya obtenido el respectivo título, siempre y cuando no se trate de aquellos casos establecidos en el Artículo 128 de la Ley Estatutaria 270 de 1996.

PARÁGRAFO 2. En los concursos públicos de mérito se deberá tener en cuenta la experiencia previa a la obtención del título profesional. En la valoración de la experiencia profesional requerida para un empleo público, se tendrá en cuenta como experiencia previa para los fines de la presente ley, la adquirida en desarrollo y ejercicio de profesiones de la misma área del conocimiento del empleo público. (Subrayado fuera de texto)

(...)

PARÁGRAFO 4. Para el caso del servicio en consultorios jurídico la experiencia máxima que se podrá estableceren la tabla de equivalencias será de seis (6) meses (Subrayado fuera de texto).

Adicionalmente, el artículo 1 de la Ley 2043 de 2020, ordena “(...) reconocer de manera obligatoria como experiencia profesional y/o relacionada aquellas prácticas que se hayan realizado en el sector público y/o sector privado como opción para adquirir el correspondiente título”, precisando en sus artículos 3 y 6 lo siguiente:

“Artículo 3°. Definiciones. Para los efectos de la presente ley entiéndase como práctica laboral todas aquellas actividades formativas desarrolladas por un estudiante de cualquier programa de pregrado en las modalidades de formación profesional, tecnológica o técnica profesional, en el cual aplica y desarrolla actitudes, habilidades y competencias necesarias para desempeñarse en el entorno laboral sobre los asuntos relacionados con el programa académico o plan de estudios que cursa y que sirve como opción para culminar el proceso educativo y obtener un título que lo acreditará para el desempeño laboral.

Parágrafo 1°. Se considerarán como prácticas laborales para efectos de la presente ley las siguientes:

1. Práctica laboral en estricto sentido.
2. Contratos de aprendizaje.
3. Judicatura.
4. Relación docencia de servicio del sector salud.
5. Pasantía.
6. Las demás que reúnan las características contempladas en el inciso primero del presente artículo.(...)

(...) **Artículo 6°. Certificación.** El tiempo que el estudiante realice como práctica laboral, deberá ser certificado por la entidad beneficiaria y en todo caso sumará al tiempo de experiencia profesional del practicante.

Concomitantemente, el Parágrafo 4 del artículo 2.2.5.6.3 del Decreto 1083 de 2015, adicionado a dicha norma por el artículo 1 del Decreto 952 de 2021, reglamentario del artículo 2 de la Ley 2039 de 2020, modificado por los artículos 16 de la Ley 2113 y 4 de la Ley 2119, ambas de 2021, dispone:

“De acuerdo con el artículo 15 de la Ley 1780 de 2016, se tendrá como práctica laboral toda actividad formativa que desarrolle un estudiante de programas de formación complementaria, ofrecidos por las escuelas normales superiores, o de educación superior de pregrado, durante un tiempo determinado, en un ambiente laboral real, con supervisión y sobre asuntos relacionados con su área de estudio o desempeño y su tipo de formación; para el cumplimiento de un requisito para culminar sus estudios u obtener un título que lo acreditará para el desempeño laboral (Subrayado fuera de texto).

En este mismo sentido y de conformidad con las disposiciones del numeral 4.3 del artículo 4 y del numeral 13.2.3. del artículo 13 del Decreto Ley 785 de 2005, la experiencia adquirida en un empleo

de 2021, se debe “(...) reconocer, como experiencia profesional válida, el noventa por ciento (90%) de la intensidad horaria certificada que dediquen los estudiantes de los programas y modalidades contemplados en el artículo 2 de la Ley 2039 del 2020 (...) al desarrollo de las actividades formativas”.

público de las entidades del Nivel Territorial solamente puede considerarse Experiencia Profesional si dicho empleo es del Nivel Profesional⁵ o superior, para el cual, en todos los casos, la normativa precitada exige acreditar Título Profesional.

Además, en virtud del numeral 3 del artículo 4 y de los numerales 5.2.1, 5.2.2 y 5.2.3 del artículo 5 del Decreto Ley 770 de 2005 y de los artículos 2.2.2.3.7, 2.2.2.4.2, 2.2.2.4.3 y 2.2.2.4.4 del Decreto 1083 de 2015, la experiencia adquirida en un empleo público de las entidades del Nivel Nacional se puede clasificar como Experiencia Profesional, solamente si dicho empleo es del Nivel Profesional o superiores, para los cuales siempre se exige acreditar título profesional.

En todo caso, y para las demás entidades del sector público que cuenten con reglamentación especial, se entenderá por experiencia profesional la adquirida en aquellos empleos del nivel profesional o superior, cuyo requisito para su desempeño sea título profesional.

Para las disciplinas académicas o profesiones relacionadas con el Sistema de Seguridad Social en Salud, la *Experiencia Profesional* o la *Experiencia Profesional Relacionada*, se computará a partir de la inscripción o registro profesional, (Decreto 1083 de 2015, artículo 2.2.2.3.7), en concordancia con lo señalado en el artículo 23 de la Ley 1164 de 2007, modificado por el artículo 100 del Decreto Ley 2106 de 2019.

Para las disciplinas académicas o profesiones relacionadas con Ingeniería y sus Profesiones Afines y Auxiliares (Ley 842 de 2003, artículos 1, 3, 4 y 12), la Experiencia Profesional y/o la Experiencia Profesional Relacionada se computará de la siguiente manera:

- A partir de la terminación y aprobación del pensum académico respectivo, si el aspirante obtuvo su título profesional antes de la vigencia de la Ley 842 de 2003.
- A partir de la fecha de expedición de la Matrícula Profesional o, para las Profesiones Afines o Auxiliares de la Ingeniería, del Certificado de Inscripción Profesional, si el aspirante obtuvo su título profesional posterior a la vigencia de la Ley 842 de 2003.
- A partir de la terminación y aprobación del pensum académico de Educación Superior o de la fecha del respectivo diploma, si el empleo ofertado establece como requisito de *Estudios*, además de la Ingeniería y afines, otros NBC.

k) **Experiencia Profesional Relacionada:** Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de la respectiva Formación Profesional, en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del empleo a proveer. Tratándose de experiencia adquirida en empleos públicos de las entidades del Nivel Nacional, la misma debe ser en empleos del Nivel Profesional o superiores, y en entidades del Nivel Territorial, en empleos del Nivel Profesional⁶.

La experiencia adquirida en empleos públicos debe ser en empleos del Nivel Profesional y en niveles superiores, siempre que se exija un título profesional como requisito para su desempeño.

⁵ O de los Niveles Asesor o Directivo, siempre y cuando el requisito mínimo de Educación exigido para el empleo desempeñado sea acreditar Título Profesional, en los términos de los numerales 13.2.1 y 13.2.2 del artículo 13 del Decreto Ley 785 de 2005, particularidad que se debe especificar inequívocamente en la correspondiente certificación laboral registrada por el aspirante en SIMO para participar en este proceso de selección, pues de no especificarse no puede considerarse Experiencia Profesional por la indeterminación del requisito mínimo o máximo exigido para tal empleo.

⁶ Ídem.

3.1.2. Condiciones de la documentación para la VRM y la Prueba de Valoración de Antecedentes

3.1.2.1. Certificación de la Educación

Los *Estudios* se acreditarán mediante la presentación de certificaciones, diplomas, actas de grado o títulos otorgados por las instituciones correspondientes. Para su validez requerirán de los registros y autenticaciones que determinen las normas vigentes sobre la materia. La Tarjeta Profesional o Matrícula correspondiente, según sea el caso, excluye la presentación de los documentos enunciados anteriormente.

Para el caso en que se requiera acreditar el título como requisito mínimo, este no podrá sustituirse por certificación de notas, créditos aprobados o de terminación de materias.

Teniendo en cuenta que la Tarjeta Profesional o Matrícula correspondiente es un requisito de ley indispensable para el ejercicio de la profesión y no para la participación en el presente Proceso de Selección, su presentación se requerirá al momento de la posesión en el *Periodo de Prueba*. Sin embargo, para las profesiones relacionadas con el Área de la Salud e Ingenierías y otras cuya *Experiencia Profesional* se deba contabilizar a partir de la expedición de la Tarjeta Profesional o Matrícula, teniendo en cuenta que a la fecha no se encuentra en operación el Registro Público de Profesionales, Ocupaciones y Oficios de que trata el artículo 18 del Decreto 2106 de 2019, su presentación es requisito indispensable para la contabilización de la *Experiencia Profesional*, conforme a la normatividad vigente sobre la materia.

En los casos en que se requiera acreditar la Tarjeta Profesional o Matrícula correspondiente, la misma podrá sustituirse por la certificación expedida por el organismo competente de otorgarla, cuya expedición no sea superior a tres (3) meses antes del día en que quedó formalizada la inscripción, en la cual conste que dicho documento se encuentra en trámite, siempre y cuando se acredite el respectivo título o acta de grado. Dentro del año siguiente a la fecha de posesión, el servidor deberá presentar la correspondiente Tarjeta o Matrícula Profesional. De no acreditarse en ese tiempo, se aplicará lo previsto en el artículo 5 de la Ley 190 de 1995 o en las normas que la modifiquen o sustituyan (Decreto 785 de 2005, artículo 7).

A continuación, se precisan los requerimientos de la documentación que vayan a aportar los aspirantes para que sea tenida en cuenta para la valoración de la *Educación* en el presente Proceso de Selección:

a) **Títulos y certificados obtenidos en el exterior.** Los estudios realizados, los títulos y certificados obtenidos en el exterior requerirán para su validez, tanto para la VRM como para la Prueba de Valoración de Antecedentes, estar apostillados o legalizados y traducidos, por un traductor certificado, al idioma español, de acuerdo con los requerimientos establecidos en la Resolución No. 1959 del 3 de agosto de 2020 del Ministerio de Relaciones Exteriores o en la norma que la modifique o sustituya.

Con relación a los títulos de los estudios de pregrado o de postgrado realizados en el exterior, que hayan sido acreditados para el cumplimiento de requisitos mínimos del empleo a proveer, son válidos para tomar posesión de dicho empleo, siempre que hayan sido oportunamente registrados en SIMO por el aspirante, en los términos indicados en el párrafo anterior, para participar en este proceso de selección.

Dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de posesión, el servidor deberá presentar tales títulos debidamente homologados. Si no lo hiciere, se aplicará lo dispuesto en el artículo 5º de la Ley 190 de 1995 o en las normas que la modifiquen o sustituyan (Decreto 785 de 2005, artículo 8).

Para la Prueba de Valoración de Antecedentes se valorarán los títulos que estén apostillados o legalizados y traducidos al idioma Español, independientemente de que estén o no convalidados.

En los casos que el aspirante allegue únicamente la resolución de convalidación del título, esta será válida tanto en VRM como en VA, sin que para ello el aspirante requiera adjuntar el título o diploma correspondiente.

b) **Certificaciones de Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano.** Las instituciones autorizadas para prestar el Servicio Educativo para el Trabajo y el Desarrollo Humano solamente expedirán los siguientes *Certificados de Aptitud Ocupacional*, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 42 y 90 de la Ley 115 de 1994 o en las normas que la modifiquen o sustituyan:

- **Certificado de Técnico Laboral por Competencias:** Se otorga a quien haya alcanzado satisfactoriamente las competencias establecidas en el Programa registrado de Formación Laboral. (Decreto 4904 de 2009, artículo 1, numeral 3.3, compilado en el artículo 2.6.4.3 del Decreto 1075 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Educación).

- **Certificado de Conocimientos Académicos:** Se otorga a quien haya culminado satisfactoriamente un Programa de Formación Académica debidamente registrado (Decreto 4904 de 2009, artículo 1, numeral 3.3, compilado en el artículo 2.6.4.3 del Decreto 1075 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Educación).

En los términos del artículo 10 del Decreto 785 de 2005, estos certificados deberán contener, como mínimo, la siguiente información:

- Nombre o razón social de la institución que los otorga.
- Nombre y contenido del programa.
- Intensidad horaria, la cual debe estar indicada en horas. Cuando se exprese en días, deberá señalarse el número total de horas por día.
- Fechas de realización.

Certificaciones de la Educación Informal. La *Educación Informal* se acreditará mediante la constancia de asistencia o participación en eventos de formación como diplomados, cursos, seminarios, congresos, simposios, entre otros, expedida por la entidad o institución que la imparte. Se exceptúan los cursos de inducción, de ingreso y/o promoción realizados con ocasión de los procesos de selección en la entidad.

Estas certificaciones deberán contener mínimo los siguientes datos:

- Nombre o razón social de la entidad o institución que las otorga.
- Nombre del evento.
- Fechas de realización.
- Intensidad horaria, la cual debe estar indicada en horas y, en caso de expresarse en días, se debe señalar el número total de horas por día.

En la *Prueba de Valoración de Antecedentes* solamente se tendrá en cuenta la *Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano* y la *Educación Informal*, adicional a la acreditada para cumplir con los requisitos mínimos exigidos para el respectivo empleo, relacionadas con las funciones de dicho empleo y serán puntuadas conforme a lo establecido en el acápite de *Valoración de Antecedentes* del presente

Anexo.

En los casos en que se exija como requisito mínimo de un empleo ofertado en el presente Proceso de Selección, un programa específico de Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano o un curso especial de Educación Informal, con una intensidad horaria determinada, el mismo se debe acreditar con la correspondiente certificación de dicho programa, con la intensidad horaria exigida o superior, no pudiéndose acreditar con la sumatoria de varios programas o cursos con igual o similar denominación a la del solicitado, pero con una duración inferior a la requerida, toda vez que la intensidad horaria exigida para un programa o curso de esta clase, tiene como fin garantizar un determinado nivel de profundización en la temática cursada y que exista un hilo conductor en la misma, de conformidad con las disposiciones del artículo 9 del Decreto Ley 785 de 2005, lo cual no necesariamente se asegura con varios cursos de duraciones inferiores a la requerida, porque los mismos pueden haber tratado temas similares con menor profundidad a la que supone una mayor intensidad horaria, sin que exista garantía alguna de la continuidad en el desarrollo de tales programas o cursos, de sus temáticas y de su metodología

3.1.2.2. Certificación de la Experiencia

Las certificaciones de *Experiencia* deben ser expedidas y estar debidamente suscritas por la autoridad competente para cumplir con esta labor en las entidades o instituciones que certifican (Decreto Ley 785 de 2005, artículo 12). Si se trata de certificaciones expedidas por personas jurídicas, la correspondiente firma de quien la suscribe debe estar acompañada de la respectiva antefirma legible (nombre completo) y su cargo. Y las certificaciones expedidas por personas naturales deben incluir la firma, antefirma legible (nombre completo), número de cédula, dirección y teléfono del empleador contratante.

De conformidad con lo establecido en el artículo 12 del Decreto Ley 785 de 2005, todas las certificaciones de *Experiencia* deben indicar de manera expresa:

- Nombre o razón social de la entidad que la expide.
- Empleo o empleos desempeñados, con fechas de inicio (día, mes y año) y terminación (día, mes y año) para cada uno de ellos, evitando el uso de la expresión “actualmente”.
- Funciones de cada uno de los empleos desempeñados, salvo que la Constitución o la ley las establezca.

Cuando la persona aspire a ocupar un cargo público y en ejercicio de su profesión haya asesorado en el mismo período a una o varias instituciones, el tiempo de experiencia se contabilizará por una sola vez.

En los casos en que la Constitución o la ley establezcan las funciones del empleo o se exija solamente *Experiencia Laboral o Profesional*, no es necesario que las certificaciones laborales las especifiquen.

La *Experiencia* adquirida con la ejecución de Contratos de Prestación de Servicios, se debe acreditar con las correspondientes certificaciones de ejecución de tales contratos o mediante las respectivas Actas de Liquidación o Terminación. Estas certificaciones o actas deben estar debidamente suscritas por la autoridad competente, o quienes hagan sus veces, de la institución pública o privada que certifica y deben contener, al menos, la siguiente información:

- Nombre o razón social de la entidad que la expide.
- Objeto(s) contractual(es) ejecutado(s), con fechas de inicio (día, mes y año) y de terminación (día, mes y año) para cada uno de ellos, evitando el uso de la expresión “actualmente”.

- Obligaciones contractuales cumplidas con cada uno del (os) objeto(s) contractual(es) ejecutados.

En los casos en que el aspirante haya ejercido su profesión o actividad en forma independiente o en una empresa o entidad actualmente liquidada, la *Experiencia* se acreditará mediante declaración del mismo (Decreto 785 de 2005, artículo 12), siempre y cuando se especifiquen las fechas de inicio (día, mes y año) y de terminación (día, mes y año), el tiempo de dedicación (en horas/día, no con términos como “dedicación parcial”) y las funciones o actividades desarrolladas, la cual se entenderá rendida bajo la gravedad del juramento.

Los aspirantes con formación en disciplina académica en Derecho o en jurisprudencia, que pretendan se les contabilice como *Experiencia Profesional* o *Profesional Relacionada* la labor de representación judicial y extrajudicial, deben tener en cuenta que, en los términos de los artículos 22 y 32 del Decreto 196 de 1971, para el ejercicio de la misma se requiere contar con la respectiva Tarjeta Profesional, la cual deben aportar con su inscripción a este Proceso de Selección o, de no aportarla, se verificará su registro, inscripción y expedición en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados – SIRNA. Igualmente, quienes hayan terminado y aprobado los estudios reglamentarios de Derecho en universidad oficialmente reconocida, que pretendan acreditar el ejercicio de la profesión de Abogado sin haber obtenido el título respectivo, en los asuntos establecidos en el artículo 31 del Decreto 196 de 1971, deberán aportar la correspondiente Licencia Temporal que los faculte para tal fin, en la cual se debe indicar la fecha de su caducidad.

Con relación a las certificaciones laborales como docente de cátedra, ocasional o de tiempo parcial, las mismas, indispensablemente, deben precisar la cantidad de horas dictadas por el aspirante en el periodo certificado, pues de no hacerlo se hace imposible contabilizar el tiempo de experiencia en ese empleo, resultando inaplicable lo dispuesto en el artículo 2.2.3.4 del Decreto 1083 de 2015, que dispone que “cuando las certificaciones indiquen una jornada laboral inferior a ocho (8) horas diarias, el tiempo de experiencia se establecerá sumando las horas trabajadas y dividiendo el resultado por ocho (8)”.

Por otra parte, si el aspirante pretende que se le contabilice la Experiencia Profesional o la Experiencia Profesional Relacionada a partir de la fecha de terminación y aprobación de las materias que conforman el programa cursado, debe adjuntar con su inscripción al Proceso de Selección, la certificación expedida por la respectiva institución educativa, en la que conste la fecha de terminación y aprobación (día, mes, año) de la totalidad del pénsum académico de dicho programa. En caso de no aportarse esta certificación al momento de la inscripción al empleo, esta experiencia se contabilizará a partir de la fecha de obtención del Título Profesional (el cual debe ser allegado en la misma etapa).

En los casos en que el aspirante, para acreditar el requisito de Estudio, aporte únicamente la Tarjeta o Matrícula Profesional, pero ésta no contenga la fecha de grado, la Experiencia Profesional o la Experiencia Profesional Relacionada se contabilizará a partir de la fecha de expedición de la misma. Para los profesionales de la Salud, la Ingeniería y las Profesiones Afines o Auxiliares de esta última, se tendrá en cuenta lo dispuesto en el acápite de Definiciones del presente Anexo.

Es importante que los aspirantes tengan en cuenta:

- Las certificaciones que no reúnan las condiciones anteriormente señaladas, por regla general, no serán tenidas como válidas y, en consecuencia, no serán objeto de evaluación en este Proceso de Selección, ni podrán ser objeto de posterior complementación o corrección. No se deben adjuntar Actas de Posesión ni documentos irrelevantes para demostrar la *Experiencia*. No obstante, las mencionadas certificaciones podrán ser validadas por parte de la CNSC en pro de garantizar la debida observancia del principio de mérito en cualquier etapa del presente Proceso de Selección.

- Los certificados de Experiencia expedidos en el exterior deberán presentarse debidamente traducidos al idioma español y apostillados o legalizados, según sea el caso. La traducción debe ser realizada por un traductor certificado, en los términos previstos en la Resolución No. 1959 del 3 de agosto de 2020, expedida por el Ministerio de Relaciones Exteriores o en la norma que la modifique o sustituya.
- Las certificaciones expedidas por las entidades podrán contener los parámetros establecidos en los modelos propuestos por la CNSC, los cuales podrán ser consultados en el enlace <https://www.cns.gov.co/procesos-de-seleccion/modelo-de-certificacion>.

Para efectos de la aplicación del artículo 2 de la Ley 2039 de 2020, modificado por los artículos 16 de la Ley 2113 y 4 de la Ley 2119 de 2021 y reglamentado por el Decreto 952 de 2021, la Experiencia Previa que pretendan certificar los aspirantes debe cumplir las siguientes condiciones:

- a) Las actividades o labores certificadas deben relacionarse directamente con el programa académico cursado.
- b) Solamente será válida una vez se haya culminado dicho programa académico, aunque no se haya obtenido el respectivo título, siempre y cuando no se trate de aquellos casos establecidos en el artículo 128 de la Ley Estatutaria 270 de 1996.
- c) Debe corresponder al ejercicio de profesiones de la misma área del conocimiento del empleo público a proveer, en los términos del Decreto 1083 de 2015 o de la norma que lo modifique o sustituya.
- d) La correspondiente certificación debe ser expedida debidamente por la autoridad competente y contener al menos la siguiente información:
 1. Nombre del estudiante practicante.
 2. Número de su documento de identificación.
 3. Fecha de inicio de la práctica laboral (día, mes y año).
 4. Fecha de terminación de la práctica laboral (día, mes y año).
 5. Actividades o labores cumplidas en la práctica laboral.
 6. Intensidad horaria semanal.
 7. Programa de educación cursado y aprobado, con plan de estudios, con materias y contenidos de las mismas⁷.
 8. Competencias específicas que se desarrollan con el programa de educación cursado y aprobado.
 9. Hacer constar que se ha culminado el correspondiente programa académico.

Los 6 primeros requisitos los debe certificar la entidad beneficiaria de la práctica laboral y los 3 últimos la respectiva institución educativa o todos los puntos los puede compilar esta última en una misma certificación, pero con base en la certificación que expida la primera.

Para la *Experiencia Previa* relacionada con la *participación en Grupos de Investigación*, adicionalmente, la correspondiente certificación debe dar cuenta del reconocimiento, durante el periodo certificado, del respectivo Grupo de Investigación por parte del Ministerio Ciencia, Tecnología e Innovación o quien haga sus veces, de conformidad con el Parágrafo 2 del artículo 2.2.5.6.6 del Decreto 1083 de 2005, adicionado a esta norma por el Decreto 952 de 2021. Para esta clase de *experiencia previa*, la autoridad competente para expedir la respectiva certificación es el precitado Ministerio al igual que las entidades

⁷ Para la “Judicatura” y el “Servicio en los Consultorios Jurídicos” no se requiere que se especifique este punto, toda vez que se entiende que es Derecho, el cual se debe aplicar en esta práctica laboral

públicas y privadas parte del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación (SNCTel). En el caso de la investigación aplicada de la Formación Profesional Integral del SENA, la certificación debe ser expedida por esta institución.

Para los contratos laborales y contratos de prestación de servicios, la respectiva certificación debe contener al menos la siguiente información:

1. Nombre del trabajador o contratista.
2. Número de su documento de identificación.
3. Fecha de inicio de ejecución del contrato (día, mes y año).
4. Fecha de terminación de ejecución del contrato (día, mes y año).
5. Las funciones u obligaciones ejecutadas, según corresponda. La jornada laboral (solamente para los contratos laborales).
6. Intensidad horaria semanal.
7. Programa de educación cursado y aprobado, con plan de estudios, con materias y contenidos de estas.
8. Competencias específicas que se desarrollan con el programa de educación cursado y aprobado.
9. Hacer constar que se ha culminado el correspondiente programa académico.

Los 7 primeros puntos los debe certificar la entidad contratante y los 3 últimos la respectiva institución educativa o todos los puntos los puede compilar esta última en una misma certificación, pero con base en la certificación que expida la primera.

Por su parte, para la aplicación de la Ley 2043 de 2020, se requiere que la práctica laboral se relacione con el programa académico cursado y que se haya realizado como opción para adquirir el correspondiente título (artículo 3). Además, debe ser certificada por la entidad beneficiaria (artículo 6).

La respectiva certificación debe contener al menos la siguiente información:

1. Nombre del estudiante practicante.
2. Número de su documento de identificación.
3. Fecha de inicio de la práctica laboral (día, mes y año).
4. Fecha de terminación de la práctica laboral (día, mes y año).
5. Actividades o labores cumplidas en la práctica laboral.
6. Hacer constar que la práctica laboral se relaciona con el Programa de Educación Superior cursado y aprobado.
7. Señalar que la práctica laboral fue hecha como opción para adquirir el correspondiente título.

Los 5 primeros requisitos los debe certificar la entidad beneficiaria de la práctica laboral y los 2 últimos la respectiva Institución de Educación Superior o todos los puntos los puede compilar esta última en una misma certificación, pero con base en la certificación que expida la primera.

Finalmente, en aplicación del párrafo adicionado al artículo 2 de la Ley 2039 de 2020 por el artículo 4 de la Ley 2119 de 2021, los aspirantes que cuenten con “(...) *doble titulación en programas de pregrado en educación superior*”, debidamente acreditada en SIMO con su inscripción a este Proceso de Selección, “(...) *podrán convalidar la experiencia profesional obtenida en ejercicio de tales profesiones, siempre y cuando pertenezcan a la misma área del conocimiento*”, en los términos del Decreto 1083 de 2015 o de la norma que lo modifique o sustituya y no se trate de tiempos traslapados. Para este fin, deberán registrar oportunamente en SIMO las respectivas certificaciones laborales.

En cualquier caso, prevalecerán las condiciones y lineamientos emitidos al respecto por esta Comisión en la complementación del 21 de septiembre de 2021, al Criterio Unificado “*Verificación de requisitos*”

mínimos y prueba de valoración de antecedentes de los aspirantes inscritos en los procesos de selección que realiza la CNSC para proveer vacantes definitivas de cargos de carrera administrativa”.

3.2. Documentación para la VRM y la Prueba de Valoración de Antecedentes

Los documentos que los aspirantes deben adjuntar escaneados en SIMO, *cada uno en forma independiente*, tanto para la VRM como para la *Prueba de Valoración de Antecedentes*, son los siguientes:

- a) Cédula de ciudadanía ampliada por ambas caras.
- b) Título(s) académico(s) o acta(s) de grado, conforme a los requisitos de *Estudio* exigidos para ejercer el empleo al cual aspira y los Criterios valorativos definidos para el Factor de *Educación* para la *Prueba de Valoración de Antecedentes*.
- c) Tarjeta Profesional o Matrícula correspondiente o certificación del trámite de una u otra, para las profesiones relacionadas con Sistema de Seguridad Social en Salud e Ingenierías y otras cuya *Experiencia Profesional* se deba contabilizar a partir de la expedición de estos documentos, de conformidad con los términos establecidos sobre este particular en los numerales 3.1.2.1 y 3.1.2.2 del presente Anexo.
- d) Certificación de terminación y aprobación de materias del programa cursado (día, mes y año), expedida por la respectiva institución educativa, en los casos en que éste sea el requisito mínimo de *Estudio* que exige el empleo a proveer, el cual también se puede acreditar con el correspondiente título o acta de grado.
- e) Si el aspirante pretende que se le contabilice la *Experiencia Profesional* a partir de la fecha de terminación y aprobación de las materias que conforman el programa cursado, deberá adjuntar la correspondiente certificación, expedida por la respectiva institución educativa, en la que conste la fecha de terminación y aprobación (día, mes y año) de la totalidad del pensum académico de dicho programa.
- f) En los casos en que el aspirante pretenda que en la *Prueba de Valoración de Antecedentes* se valoren en el *Factor Educación* los estudios adicionales al requisito mínimo realizados, para los cuales aún no cuenta con los respectivos títulos o actas de grado, deberá adjuntar la correspondiente certificación de terminación y aprobación (día, mes y año) de la totalidad de materias que conforman el pensum académico del programa cursado, expedida por la institución educativa competente, **en la que conste que sólo queda pendiente la ceremonia de grado.**
- g) Certificación(es) de los programas de *Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano* y de cursos o eventos de formación de *Educación Informal*, debidamente organizadas en el orden cronológico de la más reciente a la más antigua. Con relación a los cursos o eventos de Educación Informal se aclara que solamente se van a tener en cuenta los realizados en los últimos diez (10) años, contados hasta la fecha del cierre de inscripciones, cuya duración individual sea de ocho (8) o más horas (Negrilla fuera de texto)
- h) Constancias académicas o certificación(es) que acrediten el dominio de una lengua extranjera, para los empleos que lo exijan como requisito mínimo.

- i) Certificaciones de *Experiencia* expedidas por la autoridad competente de la respectiva institución pública o privada, ordenadas cronológicamente de la más reciente a la más antigua.
- j) Cuando el empleo requiera para su ejercicio la acreditación de la Licencia de Conducción, la misma debe aportarse teniendo en cuenta que se encuentre vigente, al momento de formalizar su inscripción y escaneada por las dos caras para la respectiva validación.
- k) Los demás documentos que permitan la verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos del empleo para el cual se inscribe el aspirante y aquéllos que considere deben ser tenidos en cuenta para la *Prueba de Valoración de Antecedentes*.

El cargue de la anterior documentación es una obligación exclusiva del aspirante y se realizará únicamente en el SIMO. La misma podrá ser modificada hasta antes del cierre de la *Etapas de Inscripciones* de cada modalidad que señale la CNSC. Los documentos enviados o radicados en forma física o por medios distintos a SIMO o los que sean adjuntados o cargados con posterioridad, no serán objeto de análisis para la VRM ni para la *Prueba de Valoración de Antecedentes* en este Proceso de Selección.

Cuando el aspirante no presente debidamente la documentación que acredite el cumplimiento de los requisitos del empleo por el que pretende concursar o no presente ninguna documentación, se entenderá que desiste de participar en el Proceso de Selección y, por lo tanto, quedará excluido del mismo, sin que por ello pueda alegar derecho alguno.

Los aspirantes varones que queden en Lista de Elegibles y sean nombrados en estricto orden de mérito en los empleos vacantes objeto del presente proceso de selección, deberán acreditar su situación militar de conformidad con la normatividad vigente y cuando así corresponda de acuerdo con la Ley.

3.3. Publicación de resultados de la VRM

Los resultados de la VRM serán publicados en el sitio web de la CNSC, www.cnsc.gov.co, enlace SIMO, y/o en el sitio web de la Institución de Educación Superior contratada para realizar esta etapa, a partir de la fecha que disponga la CNSC, la cual será informada por estos mismos medios con una antelación no inferior a cinco (5) días hábiles.

Para conocer estos resultados, los aspirantes deberán ingresar al aplicativo SIMO con su usuario y contraseña.

3.4. Reclamaciones contra los resultados de la VRM

Las reclamaciones contra los resultados de la VRM se deben presentar por los aspirantes únicamente a través del SIMO, frente a sus propios resultados (no frente a los de otros aspirantes), dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la fecha de publicación de los mismos, en los términos del artículo 12 del Decreto Ley 760 de 2005 o la norma que lo modifique o sustituya, las cuales serán decididas por la CNSC y/o la Institución de Educación Superior contratada para realizar esta etapa del Proceso de Selección, quien podrá utilizar la respuesta conjunta, única y masiva, de conformidad con la Sentencia T- 466 de 2004, proferida por la Corte Constitucional y lo previsto por el artículo 22 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en adelante CPACA, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015.

Estas reclamaciones no son la oportunidad para que los aspirantes complementen, modifiquen, reemplacen o actualicen documentación aportada en SIMO antes del cierre de inscripciones de este

Proceso de Selección o para adicionar nueva después de dicha fecha. Por consiguiente, los documentos allegados con las mismas se consideran extemporáneos y, por lo tanto, no se tendrán en cuenta para resolverlas.

En la fecha que disponga la CNSC, que será informada con una antelación no inferior a cinco (5) días hábiles en su sitio web www.cnsc.gov.co, enlace SIMO, el aspirante deberá ingresar al aplicativo con su usuario y contraseña y consultar la decisión que resolvió la reclamación presentada.

Contra la decisión que resuelva estas reclamaciones no procede ningún recurso.

3.5. Publicación de resultados definitivos de Admitidos y No admitidos

Los resultados definitivos de Admitidos y No admitidos para el empleo al que están inscritos los aspirantes serán publicados en el sitio web de la CNSC, www.cnsc.gov.co, enlace SIMO, y/o en el sitio web de la Institución de Educación Superior contratada para realizar esta etapa del proceso de selección. Los mismos podrán ser consultados por los aspirantes ingresando al aplicativo con su usuario y contraseña, a partir de la fecha que se informe por estos mismos medios.

4. PRUEBAS ESCRITAS Y DE EJECUCIÓN (CUANDO APLIQUE) EN EL PROCESO DE SELECCIÓN

Estas pruebas tratan sobre competencias laborales que pueden ser evaluadas mediante instrumentos adquiridos o contruidos para tal fin.

En este proceso de selección se aplicarán las Pruebas Escritas a todos los aspirantes admitidos para evaluar Competencias Funcionales y Comportamentales y, además, en los casos que aplique una Prueba de Ejecución a los admitidos a los empleos de Conductor Mecánico o Conductor (u otros con diferente denominación pero que su *Propósito Principal* sea el de conducir vehículos), que superen la *Prueba sobre Competencias Funcionales* (que es *Eliminatoria*).

- a) **La Prueba sobre Competencias Funcionales** mide la capacidad de aplicación de conocimientos y otras capacidades y habilidades del aspirante, en un contexto laboral específico, que le permitirán desempeñar con efectividad las funciones del empleo para el que concursa.
- b) **La Prueba sobre Competencias Comportamentales** mide las capacidades, habilidades, rasgos y actitudes del aspirante que potencializarán su desempeño laboral en el empleo para el que concursa, de conformidad con las disposiciones de los artículos 2.2.4.6 a 2.2.4.8 del Decreto 1083 de 2015, sustituidos por el artículo 1 del Decreto 815 de 2018.
- c) **La Prueba de Ejecución** evalúa competencias específicas del aspirante mediante la observación de la ejecución que debe hacer de una serie de tareas propias del empleo por el cual se encuentra concursando, que en este proceso de selección corresponde a los empleos anteriormente especificados.

Todas estas pruebas se van a calificar en una escala de cero (0) a cien (100) puntos, con una parte entera y dos (2) decimales truncados.

Con relación a las *Pruebas sobre Competencias Funcionales* y *Comportamentales* es importante que los aspirantes tengan en cuenta las siguientes consideraciones:

- Se aplicarán en la misma fecha y a la misma hora⁸, en las ciudades que se indican en el numeral 4.2 del presente Anexo.
- Todos los aspirantes admitidos en la *Etapas de VRM* serán citados a los sitios de aplicación de estas pruebas, en la fecha y hora que informe la CNSC, por lo menos con cinco (5) días hábiles antes de la aplicación de estas, a través de su sitio web www.cnsc.gov.co, enlace SIMO.
- De conformidad con el artículo 16 del Acuerdo del Proceso de Selección, los aspirantes que no obtengan el “*PUNTAJE MINIMO APROBATORIO*” en la *Prueba sobre Competencias Funcionales*, que es *Eliminatoria*, no continuarán en el proceso de selección y, por lo tanto, serán excluidos del mismo.

Nota 1: Para la presentación de estas Pruebas Escritas y de Ejecución (cuando aplique este tipo de prueba) el aspirante se abstendrá de ingresar al **sitio de aplicación** armas, libros, revistas, periódicos, códigos, normas, hojas, anotaciones, cuadernos u otros documentos, así como cualquier tipo de aparato electrónico o mecánico como calculadoras, teléfonos celulares, tabletas, computadores portátiles u otros dispositivos móviles similares, cámaras de video, cámaras fotográfica, audífonos (exceptuados los que se utilicen por prescripción médica), siempre que el aspirante acredite tal condición con el respectivo certificado de discapacidad emitido por la correspondiente IPS, o manos libres alámbricos o inalámbricos, auriculares, micrófonos, dispositivos con micrófonos, intercomunicadores o grabadores de voz, relojes inteligentes, manillas digitales, pulseras o bandas inteligentes, gafas inteligentes, lentes oscuros (exceptuados los que se utilicen por prescripción médica) o de cualquier otro dispositivo que permita la comunicación o la grabación de imágenes, voz o videos y otros similares. El aspirante que incumpla esta regla y que producto de esta se configure la causal de exclusión número 9 del artículo 7° del Acuerdo regulador, **será excluido del Proceso de Selección.**

Cuando el aspirante necesite validar su identificación con cédula de ciudadanía digital podrá, excepcionalmente, ingresar su teléfono celular al sitio de aplicación, **debiéndolo mantener apagado en todo momento y en todo lugar y situarlo en el lugar indicado por el correspondiente jefe de Salón,** aclarando que ni la CNSC ni el operador del proceso de selección se hacen responsables de su pérdida o por daños a este dispositivo electrónico. Este dispositivo solamente podrá encenderlo, por una única y exclusiva vez, cuando expresamente se lo solicite el jefe de Salón y/o el Dactiloscopista para verificar su identidad. Realizada esta verificación, este dispositivo electrónico deberá nuevamente ser apagado y situado en el lugar referido anteriormente. Fuera de este uso excepcional y con este único fin, se mantiene la prohibición de hacer uso de este dispositivo electrónico en baños, pasillos, escaleras o cualquier otro lugar o **instalación del sitio de aplicación.**

Igualmente, se encuentra prohibido ingresar, dejar, recoger y/o usar en los baños o en cualquier otro lugar o instalación del sitio de aplicación cualquiera de los elementos referidos en el párrafo anterior.

Los aspirantes deberán permitir las revisiones necesarias por parte del personal encargado para verificar que las anteriores reglas se cumplan, incluyendo recogerse el cabello y visibilizar orejas y antebrazos. Además, ningún aspirante podrá ingresar con acompañante al sitio de aplicación de estas pruebas.

En los casos necesarios, las personas en situación de discapacidad serán apoyadas por el personal encargado de estar labor.

⁸ En el evento en que las medidas adoptadas por las autoridades nacionales y/o locales para prevenir y mitigar el contagio por el COVID-19 se encuentren vigentes a la fecha de presentación de estas pruebas, las mismas se podrán programar en diferentes horas.

Una vez los aspirantes ingresen al sitio de aplicación, deben dirigirse directamente al salón donde les corresponde presentar estas pruebas y al culminar su presentación, deben salir de manera inmediata del sitio de aplicación.

El aspirante que llegue después de la hora de citación para la aplicación de estas pruebas solamente podrá ingresar al sitio de aplicación durante los primeros treinta (30) minutos del tiempo previsto para su presentación. No se admitirá el ingreso de ningún aspirante después de este tiempo y se considerará como ausente.

Ningún aspirante podrá salir del correspondiente salón sin autorización del jefe del mismo; tampoco puede retirarse de dicho salón, incluso habiendo finalizado su presentación de estas pruebas, sin que se le haya realizado la respectiva toma de sus huellas dactilares y haya firmado los formatos correspondientes.

Los aspirantes no deben rayar, marcar, destruir, reproducir por cualquier medio, doblar o extraer el cuadernillo de preguntas o la Hoja de Respuestas del respectivo salón ni, por supuesto, del sitio de aplicación.

La evidencia de fraude o intento de fraude, por copia o intento de copia, sustracción o intento de sustracción de materiales de prueba o suplantación o intento de suplantación, ocurridos e identificados antes, durante o después de la aplicación de las pruebas, dará origen a actuación administrativa por parte del competente, que podría conllevar a la invalidación de la prueba y; en consecuencia, a la exclusión del concursante sin importar la fase del proceso en la que se encuentre. Al respecto, vale recordar que se entiende como fraude o intento de fraude, entre otras, cualquiera de los siguientes eventos:

- Copia o intento de copia durante la aplicación de las pruebas.
- Divulgación o intento de divulgación no autorizada de materiales de las pruebas escritas.
- Sustracción de cualquier material de la prueba.
- Transcripción de contenidos de preguntas en medio físico y/o digital, dentro o fuera de las instalaciones de la aplicación de las pruebas.
- Comunicación (audiovisual, escrita, verbal o no verbal, entre otras) no autorizada en las instalaciones de la aplicación de las pruebas.
- Suplantación.
- Conocer o dar a conocer con anticipación, por cualquier medio, las pruebas aplicadas y/o con posterioridad a la aplicación de las mismas y/o durante la lectura de las Hojas de Respuestas y/o durante el procesamiento de los respectivos resultados.
- Compartir por cualquier medio información sobre las preguntas o sobre el contenido de la prueba.

Así mismo, se establecen como otras causales de invalidación de las pruebas:

- Desacato de las reglas establecidas para la aplicación de las pruebas.
- Uso y/o porte de celulares, audífonos o cualquier otro dispositivo electrónico o medio de comunicación.
- Portar armas.
- Estar involucrado en actos que afecten, alteren o perturben el buen funcionamiento de la aplicación de la prueba.
- Participar y/o tener conocimiento de un intento de fraude por parte de terceros.

4.1. Citación a Pruebas Escritas y de Ejecución (cuando aplique)

La CNSC y/o la Institución de Educación Superior que se contrate para realizar esta etapa del Proceso de Selección, informarán en su sitio web, la(s) fecha(s) a partir de la(s) cual(es) los aspirantes deben ingresar con su usuario y contraseña al SIMO, para consultar la(s) fecha(s), hora(s) y lugar(es) de presentación de las *Pruebas sobre Competencias Funcionales, Comportamentales y de ejecución (cuando aplique)*.

Se reitera que a la aplicación de las *Pruebas sobre Competencias Funcionales y Comportamentales* solamente van a ser citados los concursantes admitidos en la *Etapa de VRM*, y a la aplicación de la Prueba de Ejecución a los admitidos en los empleos de Conductor o Conductor Mecánico que superen la Prueba sobre Competencias Funcionales, la cual es de carácter eliminatoria.

Todos los aspirantes citados a estas pruebas deben revisar la(s) *Guía(s) de orientación* para la presentación de estas, la(s) cual(es) se publicará(n) en los mismos medios indicados anteriormente.

4.2. Ciudades para la presentación de las Pruebas Escritas y de Ejecución (Cuando aplique)

La aplicación de las pruebas escritas se llevará a cabo en la ciudad de Bogotá y en los siguientes municipios del departamento de Antioquia: Medellín, Rionegro, Apartadó, Caucaasia, Envigado y Bello.

Por su parte, las *Pruebas de Ejecución (cuando aplique)* solamente se aplicarán en la ciudad de Medellín.

4.3. Publicación de resultados de las Pruebas Escritas y de Ejecución (Cuando aplique)

Los resultados de estas pruebas se publicarán en el sitio web de la CNSC, www.cnsc.gov.co, enlace SIMO, y/o en el sitio web de la Institución de Educación Superior contratada para realizar esta etapa del proceso de selección, en la fecha que disponga la CNSC, la cual será informada por estos mismos medios con una antelación no inferior a cinco (5) días hábiles. Los aspirantes podrán consultar estos resultados ingresando al aplicativo con su usuario y contraseña.

4.4. Reclamaciones contra los resultados de las Pruebas Escritas y de Ejecución (Cuando aplique)

Las reclamaciones contra los resultados de estas pruebas se deben presentar por los aspirantes únicamente a través del SIMO, frente a sus propios resultados (no frente a los de otros aspirantes), dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de publicación de los mismos, de conformidad con las disposiciones del artículo 13 del Decreto Ley 760 de 2005 o de la norma que lo modifique o sustituya.

En la respectiva reclamación, el aspirante puede solicitar, si lo considera necesario, el acceso a las pruebas por él presentadas, señalando expresamente el objeto y las razones en las que fundamenta su petición. La CNSC o la Institución de Educación Superior contratada para realizar esta etapa del proceso de selección, lo citará a través del SIMO para cumplir con este trámite en la misma ciudad en la que presentó tales pruebas.

El aspirante sólo podrá acceder a las pruebas que él presentó, atendiendo el protocolo que para el efecto se establezca, advirtiendo que en ningún caso está autorizada su reproducción física y/o digital (fotocopia, fotografía, documento escaneado u otro similar), con el fin de conservar la reserva contenida en el numeral 3 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004 o en la norma que la modifique o sustituya.

En el caso de la Prueba de Ejecución (cuando aplique), solamente podrá acceder a la copia de su “*Rúbrica de Evaluación*”, que tampoco puede reproducir física ni digitalmente, sin que pueda conocer las copias de las “*Rúbricas de Evaluación*” de otros aspirantes.

En esta actividad de “Acceso a Pruebas”, el aspirante solamente podrá tomar notas sucintas sobre aquellas preguntas cuya calificación le genera dudas razonables, con el fin de complementar su reclamación contra los correspondientes resultados, estando prohibido transcribir parcial o totalmente los contenidos de las preguntas y/o de sus respuestas del material al cual tuvo acceso. El aspirante que incumpla esta regla podrá ser excluido del proceso de selección.

A partir del día siguiente en que ocurra efectivamente el acceso a pruebas solicitado, el aspirante contará con dos (2) días hábiles para complementar su reclamación, si así lo considera necesario, para lo cual se habilitará el aplicativo SIMO por el término antes mencionado, únicamente a los aspirantes que en su reclamación inicial solicitaron dicho acceso a pruebas y asistieron a la misma.

En atención a que las pruebas son propiedad patrimonial de la CNSC y gozan de reserva, su uso por parte del aspirante para fines distintos a la consulta y trámite de su reclamación, podría constituir un delito, por lo tanto, estará sujeto a las disposiciones vigentes.

Para atender las reclamaciones de que trata este numeral, se podrá utilizar la respuesta conjunta, única y masiva, de conformidad con la Sentencia T-466 de 2004 proferida por la Corte Constitucional y lo previsto por el artículo 22 del CPACA, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015.

Contra la decisión que resuelve estas reclamaciones no procede ningún recurso.

En la(s) fecha(s) que disponga la CNSC, que será(n) informada(s) con una antelación no inferior a cinco (5) días hábiles en el sitio web www.cnsc.gov.co, enlace SIMO, el aspirante podrá ingresar al aplicativo con su usuario y contraseña y consultar la decisión que resolvió la reclamación presentada.

4.5. Resultados definitivos de las Pruebas Escritas y de Ejecución (cuando aplique)

Los resultados definitivos de cada una de estas pruebas, se publicarán en el sitio web de la CNSC, www.cnsc.gov.co, enlace SIMO, y/o en el sitio web de la Institución de Educación Superior contratada para realizar esta etapa del proceso de selección. Los mismos podrán ser consultados por los aspirantes ingresando al aplicativo con su usuario y contraseña, a partir de la(s) fecha(s) que se informe(n) por estos mismos medios.

5. PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES

Esta prueba se aplica con el fin de valorar la **Educación** y la **Experiencia** acreditadas por el aspirante, **adicionales a los requisitos mínimos exigidos para el empleo a proveer**. Se aplicará únicamente a los aspirantes que hayan superado la *Prueba Eliminatoria (Prueba sobre Competencias Funcionales)*.

La prueba de Valoración de Antecedentes no se aplicará para los empleos en los que no se exige experiencia.

Para los empleos de Conductor Mecánico o Conductor, no se aplicará la prueba de valoración de antecedentes, toda vez que la prueba de ejecución la suple ampliamente.

Para efectos de esta prueba, en la valoración de la **Educación** se tendrán en cuenta los *Factores de*

Educación Formal, Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano y Educación Informal, en las condiciones que se definen en este Anexo.

Para valorar la **Experiencia** se tendrán en cuenta los *Factores de Experiencia Laboral, Experiencia Relacionada, Experiencia Profesional y Experiencia Profesional Relacionada*, como se especifica más adelante.

En consideración a que la *Prueba de Valoración de Antecedentes* es una prueba clasificatoria, las *Equivalencias* establecidas en los respectivos MEFCL de los empleos convocados en este Proceso de Selección, transcritas en la OPEC, solamente serán aplicadas en la *Etapa de VRM* y, por consiguiente, los documentos adicionales a los requisitos mínimos exigidos para estos empleos, sean de *Educación* o de *Experiencia*, aportados por el aspirante en SIMO, se evaluarán en su correspondiente *Factor de Valoración de Antecedentes*, lo que significa que no podrán ser utilizados como equivalencias en la prueba en mención.

Los puntajes máximos por asignar a cada uno de los *Factores de Evaluación* de esta prueba son los siguientes:

5.1. Empleos con requisito mínimo de Experiencia **Profesional Relacionada** (Nivel Profesional) o **Relacionada** (Niveles Técnico y Asistencial)

5.1.1 Empleos del Nivel Profesional

FACTORES DE EVALUACIÓN NIVEL PROFESIONAL	EXPERIENCIA		EDUCACIÓN				TOTAL
	<i>Experiencia Profesional Relacionada</i>	<i>Experiencia Profesional</i>	<i>Educación Formal</i>	<i>Educación Informal</i>	<i>Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano (Contenidos Académicos)</i>	<i>Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano (Contenidos Laborales)</i>	
Puntaje	40	15	25	5	10	5	100

5.1.2 Empleos de los niveles Técnico y Asistencial

FACTORES DE EVALUACIÓN NIVEL TÉCNICO Y ASISTENCIAL	EXPERIENCIA		EDUCACIÓN				TOTAL
	<i>Experiencia Relacionada</i>	<i>Experiencia laboral</i>	<i>Educación Formal</i>	<i>Educación Informal</i>	<i>Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano (Contenidos Académicos)</i>	<i>Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano (Contenidos Laborales)</i>	
Puntaje Máximo	40	10	20	5	5	20	100

5.2 Empleos con requisito mínimo de Experiencia Profesional (Nivel Profesional) o Laboral (Niveles Técnico y Asistencial)

5.2.1. Empleos del Nivel Profesional

FACTORES DE EVALUACIÓN NIVEL PROFESIONAL	EXPERIENCIA		EDUCACIÓN				TOTAL
	<i>Experiencia Profesional Relacionada</i>	<i>Experiencia Profesional</i>	<i>Educación Formal</i>	<i>Educación Informal</i>	<i>Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano (Contenidos Académicos)</i>	<i>Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano (Contenidos Laborales)</i>	
Puntaje Máximo	15	40	25	5	10	5	100

5.2.2. Empleos del Nivel Técnico y Asistencial

FACTORES DE EVALUACIÓN NIVEL TÉCNICO Y ASISTENCIAL	EXPERIENCIA		EDUCACIÓN				TOTAL
	Experiencia Relacionada	Experiencia laboral	Educación Formal	Educación Informal	Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano (Contenidos Académicos)	Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano (Contenidos Laborales)	
Puntaje Máximo	10	40	20	5	5	20	100

5.3 Criterios valorativos para puntuar la Educación en la Prueba de Valoración de Antecedentes

En esta prueba se va a valorar únicamente la **Educación relacionada con las funciones del empleo a proveer**, que sea **adicional al requisito mínimo de Educación exigido para el empleo**. Para la correspondiente puntuación, se van a tener en cuenta los criterios y **puntajes** relacionados a continuación, **los cuales son acumulables hasta los puntajes máximos definidos en los numerales 5.1 y 5.2 de este Anexo** para cada uno de los Factores de Evaluación. Con relación al *Factor de Educación Informal* se valorarán solamente las certificaciones de cursos realizados en los últimos diez (10) años, contados hasta la fecha de cierre de la *Etapas de Inscripciones de la respectiva modalidad*.

Para la evaluación de la formación académica se tendrán en cuenta los criterios y puntajes relacionados a continuación. Respecto de los títulos o certificados de terminación y aprobación de materias, donde conste que únicamente falte el grado, y que sean adicionales al requisito mínimo exigido en la OPEC, serán tenidos en cuenta, y serán acumulables hasta el máximo definido en los numerales 5.1. y 5.2. antes señalados, para cada factor, siempre y cuando se encuentren relacionados con las funciones del empleo.

En las siguientes tablas se describe lo que se puntúa, según el nivel jerárquico del empleo.

EMPLEOS DEL NIVEL PROFESIONAL							
Educación Formal		Educación Informal		Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano (Programas de Formación Académica) Artículo 1°, Capítulo I, Decreto 4904 de 2009		Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano (Programas de Formación Laboral) Artículo 1°, Capítulo I, Decreto 4904 de 2009	
Títulos (1)	Puntaje(2)	Horas certificadas	Puntaje	Cantidad de certificados	Puntaje	Cantidad de certificados	Puntaje
Doctorado	25	8-23	1	1	5	1 o más	5
Maestría	20	24-39	2	2 o más	10		
Especialización	10	40-55	3				
Profesional	15	56-71	4				
		72 o más	5				

(1) O acta(s) de grado o certificación de terminación y aprobación de la totalidad de materias que conforman el correspondiente pènsun académico, expedida por la respectiva institución educativa, en la que conste que solamente queda pendiente la ceremonia de grado.

(2) La suma de los puntajes parciales no puede exceder 25 puntos.

Nota: solo se valoran los cursos de educación informal realizada en los últimos diez (10) años, contados hasta el cierre de las inscripciones en la respectiva modalidad (Ascenso y Abierto).

EMPLEOS DE LOS NIVELES TÉCNICO Y ASISTENCIAL

Educación Formal		Educación Informal		Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano Programas de Formación Académica Artículo 1°, Capítulo I, Decreto 4904 de 2009		Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano Programas de Formación Laboral Artículo 1°, Capítulo I, Decreto 4904 de 2009	
Títulos (1)	Puntaje (2)	Horas certificadas	Puntaje	Cantidad de certificados	Puntaje	Cantidad de certificados	Puntaje
Tecnológica	20	8-23	1	1 o más	5	1	10
Técnica Profesional	15	24-39	2			2 o más	20
Especialización Tecnológica	10	40-55	3				
Especialización Técnica Profesional	5	56-71	4				
		72 o más	5				

(1) O acta(s) de grado o certificación de terminación y aprobación de la totalidad de materias que conforman el correspondiente p^{er}s^um académico, expedida por la respectiva institución educativa, en la que conste que solamente queda pendiente la ceremonia de grado.

(2) La suma de los puntajes parciales no puede exceder 20 puntos.

Nota: solo se valoran los cursos de educación informal realizada en los últimos diez (10) años, contados hasta el cierre de las inscripciones en la respectiva modalidad (Ascenso y Abierto)

Adicionalmente, para los Niveles Técnico y Asistencial, en el Factor de Educación Formal, se valorará también la Educación Formal No Finalizada relacionada con las funciones del empleo a proveer, así:

EMPLEOS DE LOS NIVELES TÉCNICO Y ASISTENCIAL		
Nivel de Formación	Puntaje por semestre aprobado (1)	Puntaje máximo obtenible (2)
Profesional	2,5	20
Tecnológica	3	18
Técnica Profesional	2	10
Especialización Tecnológica	4	8
Especialización Técnica Profesional	2	4

(1) *Debidamente certificados por la respectiva institución educativa. En todos los casos, la institución educativa que expide la certificación, para que sea válida para los efectos de esta prueba, debe expresarla en semestres académicos.*

(2) La suma de los puntajes parciales en **educación formal (finalizada y no finalizada)** no puede exceder 20 puntos.

5.4 Criterios valorativos para puntuar la Experiencia en la Prueba de Valoración de Antecedentes

5.4.1 Empleos que tengan como requisito mínimo experiencia profesional relacionada (nivel Profesional) o relacionada (niveles Técnico y Asistencial).

5.4.1.1 Nivel Profesional

La experiencia adicional al Requisito Mínimo se valorará de acuerdo con la experiencia exigida para el empleo y tendrá un puntaje acumulable con una parte entera y dos (2) decimales truncados. La escala de calificación será de cero (0,00) a cuarenta (40,00) puntos para la experiencia profesional relacionada y de cero (0,00) a quince (15,00) puntos para la experiencia profesional.

De conformidad con el artículo 2.2.2.3.8 del Decreto 1083 de 2015, cuando se presente experiencia adquirida de manera simultánea, en una o varias instituciones (tiempos traslapados), el tiempo de

experiencia se contabilizará por una sola vez. De igual forma, las certificaciones que “indiquen una jornada laboral inferior a ocho (8) horas diarias, el tiempo de experiencia se establecerá sumando las horas trabajadas y dividiendo el resultado por ocho (8)”, sin que exceda las 44 horas semanales (artículo 33 del Decreto Ley 1042 de 1978).

Cuando un aspirante puntúe el máximo obtenible de la experiencia profesional relacionada y acredita más experiencia de este tipo, el excedente se le contabilizará en la experiencia profesional.

5.4.1.1.1. Experiencia profesional relacionada

La calificación se aplicará de acuerdo con cuatro grupos de empleos conformados a partir de la cantidad de experiencia exigida en el requisito mínimo. Los grupos de empleos son:

EMPLEOS CON REQUISITO MÍNIMO DE EXPERIENCIA HASTA 12 MESES	
DESCRIPCIÓN	FÓRMULA PARA LA CALIFICACIÓN
Para este grupo, en la prueba de valoración de antecedentes solo se valorará hasta un máximo de 360 días de experiencia profesional relacionada adicional al requisito mínimo y el puntaje máximo asignado será de 40.	$\text{Puntaje de Experiencia} = \text{Total de días certificados} * \left(\frac{40}{360} \right)$

EMPLEOS QUE EXIGEN EXPERIENCIA ENTRE 13 Y 24 MESES COMO REQUISITO MÍNIMO	
DESCRIPCIÓN	FÓRMULA PARA LA CALIFICACIÓN
Para este grupo, en la prueba de valoración de antecedentes solo se valorará hasta un máximo de 720 días de experiencia profesional relacionada adicional al requisito mínimo y el puntaje máximo asignado será de 40.	$\text{Puntaje de Experiencia} = \text{Total de días certificados} * \left(\frac{40}{720} \right)$

EMPLEOS QUE EXIGEN EXPERIENCIA ENTRE 25 Y 36 MESES COMO REQUISITO MÍNIMO	
DESCRIPCIÓN	FÓRMULA PARA LA CALIFICACIÓN
Para este grupo, en la prueba de valoración de antecedentes solo se valorará hasta un máximo de 1080 días de experiencia profesional relacionada adicional al requisito mínimo y el puntaje máximo asignado será de 40.	$\text{Puntaje de Experiencia} = \text{Total de días certificados} * \left(\frac{40}{1080} \right)$

EMPLEOS QUE EXIGEN EXPERIENCIA 37 O MÁS MESES COMO REQUISITO MÍNIMO	
DESCRIPCIÓN	FÓRMULA PARA LA CALIFICACIÓN
Para este grupo, en la prueba de valoración de antecedentes solo se valorará hasta un máximo de 1440 días de experiencia profesional relacionada adicional al requisito mínimo y el puntaje máximo asignado será de 40.	$\text{Puntaje de Experiencia} = \text{Total de días certificados} * \left(\frac{40}{1440} \right)$

5.4.1.1.2. Experiencia profesional

La calificación se aplicará de acuerdo con cuatro grupos de empleos conformados a partir de la cantidad de experiencia exigida en el requisito mínimo. Los grupos de empleos son:

EMPLEOS CON REQUISITO MÍNIMO DE EXPERIENCIA HASTA 12 MESES	
DESCRIPCIÓN	FÓRMULA PARA LA CALIFICACIÓN
Para este grupo, en la prueba de valoración de antecedentes solo se valorará hasta un máximo de 360 días de experiencia profesional adicional al requisito mínimo y el puntaje máximo asignado será de 15.	$\text{Puntaje de Experiencia} = \text{Total de días certificados} * \left(\frac{15}{360} \right)$

EMPLEOS QUE EXIGEN EXPERIENCIA ENTRE 13 Y 24 MESES COMO REQUISITO MÍNIMO	
DESCRIPCIÓN	FÓRMULA PARA LA CALIFICACIÓN
Para este grupo, en la prueba de valoración de antecedentes solo se valorará hasta un máximo de 720 días de experiencia profesional adicional al requisito mínimo y el puntaje máximo asignado será de 15.	$\text{Puntaje de Experiencia} = \text{Total de días certificados} * \left(\frac{15}{720} \right)$

EMPLEOS QUE EXIGEN EXPERIENCIA ENTRE 25 Y 36 MESES COMO REQUISITO MÍNIMO	
DESCRIPCIÓN	FÓRMULA PARA LA CALIFICACIÓN
Para este grupo, en la prueba de valoración de antecedentes solo se valorará hasta un máximo de 1080 días de experiencia profesional adicional al requisito mínimo y el puntaje máximo asignado será de 15.	$\text{Puntaje de Experiencia} = \text{Total de días certificados} * \left(\frac{15}{1080} \right)$

EMPLEOS QUE EXIGEN EXPERIENCIA 37 O MÁS MESES COMO REQUISITO MÍNIMO	
DESCRIPCIÓN	FÓRMULA PARA LA CALIFICACIÓN
Para este grupo, en la prueba de valoración de antecedentes solo se valorará hasta un máximo de 1440 días de experiencia profesional adicional al requisito mínimo y el puntaje máximo asignado será de 15.	$\text{Puntaje de Experiencia} = \text{Total de días certificados} * \left(\frac{15}{1440} \right)$

5.4.1.2. Nivel Técnico y Asistencial

La experiencia adicional al Requisito Mínimo se valorará de acuerdo con la experiencia exigida para el empleo y tendrá un puntaje acumulable con una parte entera y dos (2) decimales truncados. La escala de calificación será de cero (0,00) a cuarenta (40,00) puntos para la experiencia relacionada y de cero (0,00) a diez (10,00) puntos para la experiencia laboral.

De conformidad con el artículo 2.2.2.3.8 del Decreto 1083 de 2015, cuando se presente experiencia adquirida de manera simultánea, en una o varias instituciones (tiempos traslapados), el tiempo de experiencia se contabilizará por una sola vez. De igual forma, las certificaciones que “indiquen una jornada laboral inferior a ocho (8) horas diarias, el tiempo de experiencia se establecerá sumando las horas trabajadas y dividiendo el resultado por ocho (8)”, sin que exceda las 44 horas semanales (artículo 33 del Decreto Ley 1042 de 1978).

Cuando un aspirante puntúe el máximo obtenible de la experiencia relacionada y acredita más experiencia de este tipo, el excedente se le contabilizará en la experiencia laboral.

5.4.1.2.1 Experiencia relacionada

La calificación se aplicará de acuerdo con cuatro grupos de empleos conformados a partir de la cantidad de experiencia exigida en el requisito mínimo. Los grupos de empleos son:

EMPLEOS CON REQUISITO MÍNIMO DE EXPERIENCIA HASTA 12 MESES	
DESCRIPCIÓN	FÓRMULA PARA LA CALIFICACIÓN
Para este grupo, en la prueba de valoración de antecedentes solo se valorará hasta un máximo de 360 días de experiencia relacionada adicional al requisito mínimo y el puntaje máximo asignado será de 40.	$\text{Puntaje de Experiencia} = \text{Total de días certificados} * \left(\frac{40}{360} \right)$

EMPLEOS QUE EXIGEN EXPERIENCIA ENTRE 13 Y 24 MESES COMO REQUISITO MÍNIMO	
DESCRIPCIÓN	FÓRMULA PARA LA CALIFICACIÓN
Para este grupo, en la prueba de valoración de antecedentes solo se valorará hasta un máximo de 720 días de experiencia relacionada adicional al requisito mínimo y el puntaje máximo asignado será de 40.	$\text{Puntaje de Experiencia} = \text{Total de días certificados} * \left(\frac{40}{720} \right)$

EMPLEOS QUE EXIGEN EXPERIENCIA ENTRE 25 Y 36 MESES COMO REQUISITO MÍNIMO	
DESCRIPCIÓN	FÓRMULA PARA LA CALIFICACIÓN
Para este grupo, en la prueba de valoración de antecedentes solo se valorará hasta un máximo de 1080 días de experiencia relacionada adicional al requisito mínimo y el puntaje máximo asignado será de 40.	$\text{Puntaje de Experiencia} = \text{Total de días certificados} * \left(\frac{40}{1080} \right)$

EMPLEOS QUE EXIGEN 37 O MÁS MESES DE EXPERIENCIA COMO REQUISITO MÍNIMO	
DESCRIPCIÓN	FÓRMULA PARA LA CALIFICACIÓN
Para este grupo, en la prueba de valoración de antecedentes solo se valorará hasta un máximo de 1440 días de experiencia relacionada adicional al requisito mínimo y el puntaje máximo asignado será de 40.	$\text{Puntaje de Experiencia} = \text{Total de días certificados} * \left(\frac{40}{1440} \right)$

5.4.1.2.2. Experiencia laboral

La calificación se aplicará de acuerdo con cuatro grupos de empleos conformados a partir de la cantidad de experiencia exigida en el requisito mínimo. Los grupos de empleos son:

EMPLEOS CON REQUISITO MÍNIMO DE EXPERIENCIA HASTA 12 MESES	
DESCRIPCIÓN	FÓRMULA PARA LA CALIFICACIÓN
Para este grupo, en la prueba de valoración de antecedentes solo se valorará hasta un máximo de 360 días de experiencia laboral	$\text{Puntaje de Experiencia} = \text{Total de días certificados} * \left(\frac{10}{360} \right)$

EMPLEOS CON REQUISITO MÍNIMO DE EXPERIENCIA HASTA 12 MESES	
DESCRIPCIÓN	FÓRMULA PARA LA CALIFICACIÓN
adicional al requisito mínimo y el puntaje máximo asignado será de 10.	

EMPLEOS QUE EXIGEN EXPERIENCIA ENTRE 13 Y 24 MESES COMO REQUISITO MÍNIMO	
DESCRIPCIÓN	FÓRMULA PARA LA CALIFICACIÓN
Para este grupo, en la prueba de valoración de antecedentes solo se valorará hasta un máximo de 720 días de experiencia laboral adicional al requisito mínimo y el puntaje máximo asignado será de 10.	$\text{Puntaje de Experiencia} = \text{Total de días certificados} * \left(\frac{10}{720} \right)$

EMPLEOS QUE EXIGEN EXPERIENCIA ENTRE 25 Y 36 MESES COMO REQUISITO MÍNIMO	
DESCRIPCIÓN	FÓRMULA PARA LA CALIFICACIÓN
Para este grupo, en la prueba de valoración de antecedentes solo se valorará hasta un máximo de 1080 días de experiencia laboral adicional al requisito mínimo y el puntaje máximo asignado será de 10.	$\text{Puntaje de Experiencia} = \text{Total de días certificados} * \left(\frac{10}{1080} \right)$

EMPLEOS QUE EXIGEN 37 O MÁS MESES DE EXPERIENCIA COMO REQUISITO MÍNIMO	
DESCRIPCIÓN	FÓRMULA PARA LA CALIFICACIÓN
Para este grupo, en la prueba de valoración de antecedentes solo se valorará hasta un máximo de 1440 días de experiencia laboral adicional al requisito mínimo y el puntaje máximo asignado será de 10.	$\text{Puntaje de Experiencia} = \text{Total de días certificados} * \left(\frac{10}{1440} \right)$

5.4.2 Empleos que tengan como requisito mínimo experiencia profesional (nivel Profesional) o laboral (niveles Técnico y Asistencial).

5.4.2.1 Nivel Profesional

La experiencia adicional al Requisito Mínimo se valorará de acuerdo con la experiencia exigida para el empleo y tendrá un puntaje acumulable con una parte entera y dos (2) decimales truncados. La escala de calificación será de cero (0,00) a cuarenta (40,00) puntos para la experiencia profesional y de cero (0,00) a quince (15,00) puntos para la experiencia profesional relacionada.

De conformidad con el artículo 2.2.2.3.8 del Decreto 1083 de 2015, cuando se presente experiencia adquirida de manera simultánea, en una o varias instituciones (tiempos traslapados), el tiempo de experiencia se contabilizará por una sola vez. De igual forma, las certificaciones que “indiquen una jornada laboral inferior a ocho (8) horas diarias, el tiempo de experiencia se establecerá sumando las horas trabajadas y dividiendo el resultado por ocho (8)”, sin que exceda las 44 horas semanales (artículo 33 del Decreto Ley 1042 de 1978).

Cuando un aspirante puntúe el máximo obtenible de la experiencia profesional, se procederá a evaluar si la experiencia excedente puede contabilizarse como experiencia profesional relacionada y se emitirá el respectivo puntaje conforme a las tablas previstas en el presente Anexo.

5.4.2.1.1 Experiencia profesional

La calificación se aplicará de acuerdo con cuatro grupos de empleos conformados a partir de la cantidad de experiencia exigida en el requisito mínimo. Los grupos de empleos son:

EMPLEOS CON REQUISITO MÍNIMO DE EXPERIENCIA HASTA 12 MESES	
DESCRIPCIÓN	FÓRMULA PARA LA CALIFICACIÓN
Para este grupo, en la prueba de valoración de antecedentes solo se valorará hasta un máximo de 360 días de experiencia profesional adicional al requisito mínimo y el puntaje máximo asignado será de 40.	$\text{Puntaje de Experiencia} = \text{Total de días certificados} * \left(\frac{40}{360} \right)$

EMPLEOS QUE EXIGEN EXPERIENCIA ENTRE 13 Y 24 MESES COMO REQUISITO MÍNIMO	
DESCRIPCIÓN	FÓRMULA PARA LA CALIFICACIÓN
Para este grupo, en la prueba de valoración de antecedentes solo se valorará hasta un máximo de 720 días de experiencia profesional adicional al requisito mínimo y el puntaje máximo asignado será de 40.	$\text{Puntaje de Experiencia} = \text{Total de días certificados} * \left(\frac{40}{720} \right)$

EMPLEOS QUE EXIGEN EXPERIENCIA ENTRE 25 Y 36 MESES COMO REQUISITO MÍNIMO	
DESCRIPCIÓN	FÓRMULA PARA LA CALIFICACIÓN
Para este grupo, en la prueba de valoración de antecedentes solo se valorará hasta un máximo de 1080 días de experiencia profesional adicional al requisito mínimo y el puntaje máximo asignado será de 40.	$\text{Puntaje de Experiencia} = \text{Total de días certificados} * \left(\frac{40}{1080} \right)$

EMPLEOS QUE EXIGEN 37 O MÁS MESES DE EXPERIENCIA COMO REQUISITO MÍNIMO	
DESCRIPCIÓN	FÓRMULA PARA LA CALIFICACIÓN
Para este grupo, en la prueba de valoración de antecedentes solo se valorará hasta un máximo de 1440 días de experiencia profesional adicional al requisito mínimo y el puntaje máximo asignado será de 40.	$\text{Puntaje de Experiencia} = \text{Total de días certificados} * \left(\frac{40}{1440} \right)$

5.4.2.1.2 Experiencia profesional relacionada

La calificación se aplicará de acuerdo con cuatro grupos de empleos conformados a partir de la cantidad de experiencia exigida en el requisito mínimo. Los grupos de empleos son:

EMPLEOS CON REQUISITO MÍNIMO DE EXPERIENCIA HASTA 12 MESES	
DESCRIPCIÓN	FÓRMULA PARA LA CALIFICACIÓN
Para este grupo, en la prueba de valoración de antecedentes solo se valorará hasta un máximo de 360 días de experiencia profesional	$\text{Puntaje de Experiencia} = \text{Total de días certificados} * \left(\frac{15}{360} \right)$

EMPLEOS CON REQUISITO MÍNIMO DE EXPERIENCIA HASTA 12 MESES	
DESCRIPCIÓN	FÓRMULA PARA LA CALIFICACIÓN
relacionada adicional al requisito mínimo y el puntaje máximo asignado será de 15.	

EMPLEOS QUE EXIGEN EXPERIENCIA ENTRE 13 Y 24 MESES COMO REQUISITO MÍNIMO	
DESCRIPCIÓN	FÓRMULA PARA LA CALIFICACIÓN
Para este grupo, en la prueba de valoración de antecedentes solo se valorará hasta un máximo de 720 días de experiencia profesional relacionada adicional al requisito mínimo y el puntaje máximo asignado será de 15.	$\text{Puntaje de Experiencia} = \text{Total de días certificados} * \left(\frac{15}{720}\right)$

EMPLEOS QUE EXIGEN EXPERIENCIA ENTRE 25 Y 36 MESES COMO REQUISITO MÍNIMO	
DESCRIPCIÓN	FÓRMULA PARA LA CALIFICACIÓN
Para este grupo, en la prueba de valoración de antecedentes solo se valorará hasta un máximo de 1080 días de experiencia profesional relacionada adicional al requisito mínimo y el puntaje máximo asignado será de 15.	$\text{Puntaje de Experiencia} = \text{Total de días certificados} * \left(\frac{15}{1080}\right)$

EMPLEOS QUE EXIGEN 37 O MÁS MESES DE EXPERIENCIA COMO REQUISITO MÍNIMO	
DESCRIPCIÓN	FÓRMULA PARA LA CALIFICACIÓN
Para este grupo, en la prueba de valoración de antecedentes solo se valorará hasta un máximo de 1440 días de experiencia profesional relacionada adicional al requisito mínimo y el puntaje máximo asignado será de 15.	$\text{Puntaje de Experiencia} = \text{Total de días certificados} * \left(\frac{15}{1440}\right)$

5.4.2.2 Nivel Técnico y Asistencial

La experiencia adicional al Requisito Mínimo se valorará de acuerdo con la experiencia exigida para el empleo y tendrá un puntaje acumulable con una parte entera y dos (2) decimales truncados. La escala de calificación será de cero (0,00) a cuarenta (40,00) puntos para la experiencia laboral y de cero (0,00) a diez (10,00) puntos para la experiencia relacionada.

De conformidad con el artículo 2.2.2.3.8 del Decreto 1083 de 2015, cuando se presente experiencia adquirida de manera simultánea, en una o varias instituciones (tiempos traslapados), el tiempo de experiencia se contabilizará por una sola vez. De igual forma, las certificaciones que “indiquen una jornada laboral inferior a ocho (8) horas diarias, el tiempo de experiencia se establecerá sumando las horas trabajadas y dividiendo el resultado por ocho (8)”, sin que exceda las 44 horas semanales (artículo 33 del Decreto Ley 1042 de 1978).

Cuando un aspirante puntúe el máximo obtenible de la experiencia laboral, se procederá a evaluar si la experiencia excedente puede contabilizarse como experiencia relacionada y se emitirá el respectivo puntaje conforme a las tablas previstas en el presente Anexo.

5.4.2.2.1 Experiencia Laboral

La calificación se aplicará de acuerdo con cuatro grupos de empleos conformados a partir de la cantidad de experiencia exigida en el requisito mínimo. Los grupos de empleos son:

EMPLEOS CON REQUISITO MÍNIMO DE EXPERIENCIA HASTA 12 MESES	
DESCRIPCIÓN	FÓRMULA PARA LA CALIFICACIÓN
Para este grupo, en la prueba de valoración de antecedentes solo se valorará hasta un máximo de 360 días de experiencia laboral adicional al requisito mínimo y el puntaje máximo asignado será de 40.	$\text{Puntaje de Experiencia} = \text{Total de días certificados} * \left(\frac{40}{360} \right)$

EMPLEOS QUE EXIGEN EXPERIENCIA ENTRE 13 Y 24 MESES COMO REQUISITO MÍNIMO	
DESCRIPCIÓN	FÓRMULA PARA LA CALIFICACIÓN
Para este grupo, en la prueba de valoración de antecedentes solo se valorará hasta un máximo de 720 días de experiencia laboral adicional al requisito mínimo y el puntaje máximo asignado será de 40.	$\text{Puntaje de Experiencia} = \text{Total de días certificados} * \left(\frac{40}{720} \right)$

EMPLEOS QUE EXIGEN EXPERIENCIA ENTRE 25 Y 36 MESES COMO REQUISITO MÍNIMO	
DESCRIPCIÓN	FÓRMULA PARA LA CALIFICACIÓN
Para este grupo, en la prueba de valoración de antecedentes solo se valorará hasta un máximo de 1080 días de experiencia laboral adicional al requisito mínimo y el puntaje máximo asignado será de 40.	$\text{Puntaje de Experiencia} = \text{Total de días certificados} * \left(\frac{40}{1080} \right)$

EMPLEOS QUE EXIGEN 37 O MÁS MESES DE EXPERIENCIA COMO REQUISITO MÍNIMO	
DESCRIPCIÓN	FÓRMULA PARA LA CALIFICACIÓN
Para este grupo, en la prueba de valoración de antecedentes solo se valorará hasta un máximo de 1440 días de experiencia laboral adicional al requisito mínimo y el puntaje máximo asignado será de 40.	$\text{Puntaje de Experiencia} = \text{Total de días certificados} * \left(\frac{40}{1440} \right)$

5.4.2.2 Experiencia Relacionada

La calificación se aplicará de acuerdo con cuatro grupos de empleos conformados a partir de la cantidad de experiencia exigida en el requisito mínimo. Los grupos de empleos son:

EMPLEOS CON REQUISITO MÍNIMO DE EXPERIENCIA HASTA 12 MESES	
DESCRIPCIÓN	FÓRMULA PARA LA CALIFICACIÓN
Para este grupo, en la prueba de valoración de antecedentes solo se valorará hasta un máximo de 360 días de experiencia relacionada adicional al requisito mínimo y el puntaje máximo asignado será de 10.	$\text{Puntaje de Experiencia} = \text{Total de días certificados} * \left(\frac{10}{360} \right)$

EMPLEOS QUE EXIGEN EXPERIENCIA ENTRE 13 Y 24 MESES COMO REQUISITO MÍNIMO.	
DESCRIPCIÓN	FÓRMULA PARA LA CALIFICACIÓN
Para este grupo, en la prueba de valoración de antecedentes solo se valorará hasta un máximo de 720 días de experiencia relacionada adicional al requisito mínimo y el puntaje máximo asignado será de 10.	$\text{Puntaje de Experiencia} = \text{Total de días certificados} * \left(\frac{10}{720} \right)$

EMPLEOS QUE EXIGEN EXPERIENCIA ENTRE 25 Y 36 MESES COMO REQUISITO MÍNIMO.	
DESCRIPCIÓN	FÓRMULA PARA LA CALIFICACIÓN
Para este grupo, en la prueba de valoración de antecedentes solo se valorará hasta un máximo de 1080 días de experiencia relacionada adicional al requisito mínimo y el puntaje máximo asignado será de 10.	$\text{Puntaje de Experiencia} = \text{Total de días certificados} * \left(\frac{10}{1080} \right)$

EMPLEOS QUE EXIGEN 37 O MÁS MESES DE EXPERIENCIA COMO REQUISITO MÍNIMO.	
DESCRIPCIÓN	FÓRMULA PARA LA CALIFICACIÓN
Para este grupo, en la prueba de valoración de antecedentes solo se valorará hasta un máximo de 1440 días de experiencia relacionada adicional al requisito mínimo y el puntaje máximo asignado será de 10.	$\text{Puntaje de Experiencia} = \text{Total de días certificados} * \left(\frac{10}{1440} \right)$

5.5 Publicación de los resultados de la Prueba de Valoración de Antecedentes

Los resultados de esta prueba se publicarán en el sitio web de la CNSC, www.cnsc.gov.co, enlace SIMO, y/o en el sitio web de la Institución de Educación Superior contratada para realizar esta etapa del proceso de selección, en la fecha que disponga la CNSC, la cual será informada por estos mismos medios con una antelación no inferior a cinco (5) días hábiles. Los aspirantes podrán consultar estos resultados ingresando al aplicativo con su usuario y contraseña.

5.6 Reclamaciones contra los resultados de la Prueba de Valoración de Antecedentes

Las reclamaciones contra los resultados de esta prueba se deben presentar por los aspirantes que vayan a hacerlas únicamente a través del SIMO, frente a sus propios resultados (no frente a los de otros aspirantes), dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de publicación de los mismos, de conformidad con el artículo 13 del Decreto Ley 760 de 2005 o la norma que lo modifique o sustituya, las cuales serán decididas por la Institución de Educación Superior contratada para realizar esta etapa del proceso de selección, quien podrá utilizar la respuesta conjunta, única y masiva, de conformidad con la Sentencia T-466 de 2004, proferida por la Corte Constitucional y lo previsto por el artículo 22 del CPACA, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015.

Con estas reclamaciones los aspirantes no pueden complementar, modificar, adicionar, reemplazar o actualizar documentación aportada en SIMO antes del cierre de inscripciones de este proceso de selección. Los documentos allegados con las mismas se consideran extemporáneos y, por consiguiente, no se tendrán en cuenta para resolverlas.

En la fecha que disponga la CNSC, que será informada con una antelación no inferior a cinco (5) días hábiles en su sitio web www.cnsc.gov.co, enlace SIMO, el aspirante deberá ingresar al aplicativo con su usuario y contraseña y consultar la decisión que resolvió la reclamación presentada.

Contra la decisión que resuelve estas reclamaciones no procede ningún recurso.

5.7 Resultados definitivos de la Prueba de Valoración de Antecedentes

Los resultados definitivos de esta prueba se publicarán en el sitio web de la CNSC, www.cnsc.gov.co, enlace SIMO, y/o en el sitio web de la Institución de Educación Superior contratada para realizar esta etapa del proceso de selección. Los mismos podrán ser consultados por los aspirantes ingresando al aplicativo con su usuario y contraseña, a partir de la fecha que se informe por estos mismos medios.

6. CONFORMACIÓN Y ADOPCIÓN DE LISTAS DE ELEGIBLES

Esta labor se realizará de conformidad con las disposiciones del artículo 24 de los respectivos Acuerdos que establecen las reglas del Proceso de Selección.

Bogotá, D.C., julio de 2024.

Aprobó: Vilma Esperanza Castellanos Hernández – Asesora Proceso de Selección Antioquia 3
Proyectó: Paula Giselle Rojas Díaz – Contratista Proceso de Selección Antioquia 3
Yesid Gabriel Quiroz Fagua- Contratista Proceso de Selección Antioquia 3



Katherine Laiton Donato <kdlaitond@gmail.com>

CONSTANCIA DE CURSOS FINALIZADOS

2 messages

colombobogota.edu.co <noreply@colombobogota.edu.co>
Reply-To: "colombobogota.edu.co" <noreply@colombobogota.edu.co>
To: Katherine Dayanna Laiton Donato <kdlaitond@gmail.com>

Mon, Jan 19, 2026 at 10:58 AM

Deseándote bienestar y salud,

Te informamos que adjunto a este mensaje encontrarás la constancia correspondiente a los cursos que has finalizado.

Recuerda que cuentas con un equipo de profesionales apasionados por su misión, siempre dispuestos a acompañarte en tu desarrollo educativo.

¡Gracias por ser parte de la comunidad Colombo!



SANDRA LILIANA RAMIREZ
Educational Services Representative
Gestor Tramites Academicos
601 489 9008 | Bogotá - Colombia
www.colombobogota.edu.co

Este correo ha sido enviado automáticamente, favor no responder a esta dirección de correo, ya que **no se encuentra habilitada** para iniciar o continuar **trámites o solicitudes académicas, financieras o de consulta**, en ese caso, puede comunicarse al PBX **(601) 489 9008** o a través de nuestros formularios en <https://www.colombobogota.edu.co/tramites-y-solicitudes-2/>.

PRIVACIDAD Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES: El Centro Colombo Americano, en cumplimiento de la ley 1581 de 2012 y del decreto 1377 de 2013 informa al titular de este correo electrónico, que tiene derecho a conocer, actualizar y corregir sus datos personales, también podrá solicitar la supresión o revocar la autorización otorgada para su tratamiento. En caso de un reclamo o consulta relativa a sus datos personales, puede realizarla a través de nuestros canales habilitados: ingresando la petición en la opción "Tramites y Solicitudes" de la página web del Colombo, Si desea más información sobre el tratamiento de sus datos personales, consulte nuestra Política de Tratamiento de Datos personales en www.colombobogota.edu.co. La información transmitida está destinada al uso exclusivo de las personas a quienes esté dirigida y puede contener información confidencial. Toda revisión, retransmisión, diseminación u otro uso de esta información por personas o entidades distintas del destinatario está prohibida. Si usted ha recibido esta comunicación por error, por favor haga caso omiso de su contenido.



KATHERINE DAYANNA LAITON DONATO.pdf
253K

Katherine Laiton Donato <kdlaitond@gmail.com>
To: "colombobogota.edu.co" <noreply@colombobogota.edu.co>

Mon, Jan 19, 2026 at 11:11 AM

Buenos días amablemente solicito que la información sea clara incluyendo el programa en el que me encontraba matriculada y el número total de horas cursadas.

Quedó atenta

[Quoted text hidden]



Katherine Laiton Donato <kdlaitond@gmail.com>

Tu Solicitud 'Solicitud de quejas y reclamos' ha sido cerrada

1 message

Centro Colombo Americano <noreply@colombobogota.edu.co>

Mon, Jan 26, 2026 at 12:22 PM

Reply-To: noreply@colombobogota.edu.co

To: kdlaitond@gmail.com



Hola, Katherine Dayanna.

Tu ticket ha sido cerrado, gracias por contactar a nuestro equipo de soporte. Esperamos que tu problema se haya resuelto a su entera satisfacción.

DETALLES DE LA SOLICITUD

- Fecha de creación: 21/01/2026
- Número de solicitud: 39672342697
- Asunto: Solicitud de quejas y reclamos
- Detalle de la solicitud: Me enviaron certificado solicitado previamente, sin embargo, requiero que en este se evidencie

el nombre del programa que curse y el total de horas. Los certificados de Educación Según el Decreto 1075 de 2015 (Decreto Único Reglamentario del Sector Educación), que compila la reglamentación del Ministerio de Educación Nacional: Los certificados de programas de formación académica, deben contener, como mínimo: Nombre o razón social de la institución que expide el certificado, nombre y del programa, intensidad horaria, expresada en horas (si se expresa en días, debe indicarse el número total de horas por día) , fechas de realización del programa. Esto aplica tanto a los certificados de conocimientos académicos como a otros tipos de certificaciones dentro de esta modalidad. Norma base: artículo 2.6.4.3 del Decreto 1075 de 2015 (anteriormente contenido en el Decreto 1860 de 1994) . Por lo anterior solicito me sea entregado el certificado completo ya pagado con la información completa o de lo contrario escalare el caso a la secretaria de educación de Bogotá D.C.

- Estado: Respuesta final
- Detalle de la respuesta: Reciba un cordial saludo. En atención a su solicitud, nos permitimos informarle que, una vez validada la documentación, la constancia enviada el pasado 19 de enero, la cual adjuntamos nuevamente, se encuentra debidamente codificada, lo que garantiza la autenticidad y veracidad de la información allí consignada. Es importante precisar que, dado que el documento original corresponde a un

diploma emitido antes del año 2018, este no puede ser modificado ni alterado, en cumplimiento de los lineamientos institucionales y normativos vigentes al momento de su expedición. Agradecemos su comprensión y quedamos atentos ante cualquier inquietud adicional. Con esta comunicación damos por cerrada la solicitud 39672342697 que da respuesta a su requerimiento inicial. ¡Gracias por ser parte de la comunidad Colombo!

No dude en comunicarse si su problema no se resuelve.

Ayúdanos a responder esta breve encuesta sobre tu experiencia en nuestro canal de trámites y solicitudes, tu respuesta es muy importante para nosotros y nos ayudará en mejorar tu experiencia.

RESPONDE LA ENCUESTA

Este correo ha sido enviado automáticamente, favor no responder a esta dirección de correo, ya que no se encuentra habilitada para recibir mensajes.

Si requiere mayor información sobre el contenido de este mensaje, puede comunicarse al **PBX (601) 5898500** o a través de nuestros formularios en <https://www.colombobogota.edu.co/tramites-y-solicitudes-2/>

PRIVACIDAD Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES: El Centro Colombo Americano, en cumplimiento de la ley 1581 de 2012 y del decreto 1377 de 2013 informa al titular de este correo electrónico, que tiene derecho a conocer, actualizar y corregir sus datos personales, también podrá solicitar la supresión o revocar la autorización otorgada para su tratamiento. En caso de un reclamo o consulta relativa a sus datos personales, puede realizarla a través de nuestros canales habilitados: ingresando la petición en la opción "Tramites y Solicitudes" de la página web del Colombo, remitiendo la solicitud al correo electrónico juridica@colombobogota.edu.co, o dejando su petición en el buzón físico ubicado en cada una de nuestras sedes de la ciudad de Bogotá D.C. en el horario de atención de lunes a viernes 7:00 a. m. a 7:00 p. m. y los sábados de 8:00 a. m. a 3:00 p. m. Si desea mayor información sobre el tratamiento de sus datos personales, consulte nuestra Política de Tratamiento de Datos personales en www.colombobogota.edu.co.

La información transmitida está destinada al uso exclusivo de las personas a quienes esté dirigida y puede contener información confidencial. Toda revisión, retransmisión, disseminación u otro uso de esta información por personas o entidades distintas del destinatario está prohibida.

Si usted ha recibido esta comunicación por error, por favor haga caso omiso de su contenido.

Centro Colombo Americano, [Calle 19 No. 2A - 49, Bogotá D.C., Colombia 111711](#), 601 4899008

Bogotá, 24 - febrero - 2026

Señora
KATHERINE DAYANNA LAITON DONATO
CC. 1032428052
Correo electrónico: kdlaitond@gmail.com
Ciudad



 Radicado N° **S-2026-75589**
Fecha: 27-02-2026 - 10:57
Folios: 2 Anexos: 1
Radicador: SANTIAGO AVILA LEURO - 2203
Destino: KATHERINE DAYANNA LAITON DONATO
Consulte el estado de su trámite en www.educacionbogota.edu.co
opción CONSULTA TRÁMITE
con el código de verificación: **8BRWL**

Asunto: Respuesta a su petición sobre emisión de certificado completo — Gestión realizada.

Referencia: Radicado del Sistema Integrado de Gestión Documental y Archivo (SIGA) E-2026-33822

Cordial saludo,

En atención a la petición que presentó solicitando que el **Centro Colombo Americano** expida un certificado que deje constancia del **nombre del programa cursado** y del **total de horas**, la Dirección Local Santafé - La Candelaria, en coordinación con el Equipo ELIV 3-17, le informa que hemos realizado las siguientes actuaciones:

1. Se remitió oficio formal al **Centro Colombo Americano** solicitando la **emisión de un certificado complementario** que incluya el nombre del programa, la intensidad horaria total en horas y las fechas de realización, o en su defecto, una **justificación por escrito** y debidamente motivada que explique por qué no es posible expedir dicho documento.
2. Se informó a la institución sobre el marco normativo aplicable en materia de certificación de programas de formación (Decreto Único Reglamentario 1075 de 2015), y sobre el derecho de petición ejercido por usted, con el fin de facilitar una respuesta ajustada a la normativa vigente.
3. Dado que las Direcciones Locales de Educación **no** tienen competencia para disponer la modificación de diplomas privados expedidos con anterioridad, hemos solicitado expresamente a la institución la **emisión de una certificación complementaria** (opción idónea y procedente para efectos de acreditar los contenidos solicitados sin alterar documentos originales).

Le solicitamos, por favor, que remita a esta Dirección Local cualquier documento adicional que considere pertinente para integrar la actuación administrativa y facilitar la verificación.

Finalmente, le recordamos que la Ley 1755 de 2015 garantiza el derecho de petición y los términos para su atención; por ello hemos requerido a la institución dar respuesta en el término legal aplicable, con el fin de proteger su derecho a la información sobre la formación que recibió.

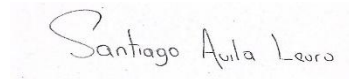
Quedamos atentos a cualquier inquietud adicional y a la documentación que desee aportar.

Cordialmente,



BENJAMÍN ROJAS GÓMEZ
Director Local de Educación Santafé - Candelaria

Elaboró: Santiago Avila Leuro - Profesional de Inspección y Vigilancia.





Katherine Laiton Donato <kdlaitond@gmail.com>

Ticket 39672342697

1 message

colombobogota.edu.co <noreply@colombobogota.edu.co>
Reply-To: "colombobogota.edu.co" <noreply@colombobogota.edu.co>
To: Katherine Dayanna Laiton Donato <kdlaitond@gmail.com>

Thu, Mar 5, 2026 at 2:13 PM

Buen día,
Estimada Katherine,

Espero que se encuentre muy bien. En atención a su solicitud, nos permitimos remitir el certificado complementario, el cual contiene de forma clara y explícita la siguiente información:

- Nombre del programa cursado.
- Intensidad horaria total expresada en horas.
- Fechas de realización del programa.

Agradecemos su atención. ¡Le deseamos un feliz día!

Con esta comunicación damos por cerrada la solicitud No. 39672342697, al considerar atendido el requerimiento inicial.

¡Gracias por ser parte de la comunidad Colombo!

**Soranyi Lorena Bermudez Martinez**

Educational Services Representative

Gestor de Trámites académicos

601 489 9008 | Bogotá - Colombia

www.colombobogota.edu.co

Este correo ha sido enviado automáticamente, favor no responder a esta dirección de correo, ya que **no se encuentra habilitada** para iniciar o continuar **trámites o solicitudes académicas, financieras o de consulta**, en ese caso, puede comunicarse al PBX (601) 4899008 o a través de nuestros formularios en <https://www.colombobogota.edu.co/tramites-y-solicitudes-2/>.

PRIVACIDAD Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES: El Centro Colombo Americano, en cumplimiento de la ley 1581 de 2012 y del decreto 1377 de 2013 informa al titular de este correo electrónico, que tiene derecho a conocer, actualizar y corregir sus datos personales, también podrá solicitar la supresión o revocar la autorización otorgada para su tratamiento. En caso de un reclamo o consulta relativa a sus datos personales, puede realizarla a través de nuestros canales habilitados: ingresando la petición en la opción "Tramites y Solicitudes" de la página web del Colombo, Si desea más información sobre el tratamiento de sus datos personales, consulte nuestra Política de Tratamiento de Datos personales en www.colombobogota.edu.co. La información transmitida está destinada al uso exclusivo de las personas a quienes esté dirigida y puede contener información confidencial. Toda revisión, retransmisión, diseminación u otro uso de esta información por personas o entidades distintas del destinatario está prohibida. Si usted ha recibido esta comunicación por error, por favor haga caso omiso de su contenido.



KATHERINE DAYANNA LAITON DONATO-4.pdf
265K

CENTRO COLOMBO AMERICANO BOGOTÁ

NIT 860.010.554-1

En cumplimiento de la Resolución No.75 de Julio 29 de 1942

HACE CONSTAR

Que **KATHERINE DAYANNA LAITON DONATO**, identificada con documento de identidad No. **1.032.428.052**, aprobó los cursos del programa de ingles Intensivo Adultos relacionados a continuación:

CURSO	FECHA	NOTA	INTENSIDAD HORARIA
BASICO 4	Enero 17 a febrero 10 de 2017	APROBADO	38
BASICO 6	Febrero 13 a marzo 9 de 2017	APROBADO	38
SKILLS 1	Marzo 13 a abril 7 de 2017	APROBADO	38
SKILLS 2	Abril 17 a mayo 15 de 2017	APROBADO	38
SKILLS 3	Junio 14 a julio de 2017	APROBADO	38

Este documento se expide en Bogotá, a los cinco (05) días del mes de marzo del año dos mil veintiséis (2026).



JOHANA ANDREA MELO FIQUE
Directora académica

CENTRO COLOMBO AMERICANO BOGOTÁ

NIT 860.010.554-1

En cumplimiento de la Resolución No.75 de Julio 29 de 1942

HACE CONSTAR

Que **KATHERINE DAYANNA LAITON DONATO**, identificada con documento de identidad No. **1.032.428.052**, aprobó los cursos del programa de ingles Intensivo Adultos relacionados a continuación:

CURSO	FECHA	NOTA	INTENSIDAD HORARIA
BASICO 4	Enero 17 a febrero 10 de 2017	APROBADO	38
BASICO 6	Febrero 13 a marzo 9 de 2017	APROBADO	38
SKILLS 1	Marzo 13 a abril 7 de 2017	APROBADO	38
SKILLS 2	Abril 17 a mayo 15 de 2017	APROBADO	38
SKILLS 3	Junio 14 a julio de 2017	APROBADO	38

Este documento se expide en Bogotá, a los cinco (05) días del mes de marzo del año dos mil veintiséis (2026).



JOHANA ANDREA MELO FIQUE
Directora académica

Preguntas de prueba general

Pregunta 2 el municipio cuenta con menos de 10000 habitantes para la creación de empresa de servicios públicos por lo tanto la respuesta de la universidad libre es la relacionada con realizar creación de región administrativa y la respuesta correcta es la relacionada con realizar asociación de municipios.

Según la Ley 136 de 1994 – Régimen Municipal Artículo 149, autoriza expresamente la asociación de municipios para: “la prestación conjunta de servicios públicos, la ejecución de obras de interés común y el desarrollo integral del territorio”. Esta figura está diseñada precisamente para municipios pequeños, sin exigir umbrales poblacionales altos ni complejas estructuras administrativas.

Ley 1454 de 2011 – Ley Orgánica de Ordenamiento Territorial (LOOT) Artículo 9 y siguientes. Reconoce la asociación de municipios como esquema de asociación territorial básico y flexible, permitiendo: Prestación conjunta de servicios públicos, Gestión administrativa compartida, Economías de escala. No establece requisitos poblacionales mínimo

NO aplica la Región Administrativa que es regulada por la Ley 1454 de 2011, se conforma entre departamentos, no entre municipios. Tiene fines de planificación y desarrollo regional, no de prestación directa de servicios públicos municipales. Por tanto, no es jurídicamente viable crear una RAP para resolver la prestación de servicios de un municipio pequeño.

Pregunta 3 respecto a usar el recurso de financiación para transporte de pacientes hacia el lugar de atención la universidad libre considera la respuesta relacionada con la improcedencia d aunque sea servicio de salud y la respuesta correcta es la relacionada con la opción que menciona que aunque es un servicio de salud este carece de financiación.

Conforme al artículo 49 de la Constitución Política y a los artículos 6 y 8 de la Ley Estatutaria 1751 de 2015, el derecho fundamental a la salud comprende la accesibilidad y la integralidad del servicio, lo cual incluye las acciones necesarias para superar barreras geográficas, como el transporte de pacientes hacia el lugar de atención. La jurisprudencia constitucional ha reiterado que, cuando el traslado es indispensable para acceder al servicio y el usuario no cuenta con medios propios, este debe ser financiado por el sistema de salud. Ley 100 de 1993 y normativa del SGSSS, se respalda mediante el Artículo 153 con los principios del sistema: eficiencia, universalidad y solidaridad. El transporte de pacientes debe ser asumido por el sistema de salud cuando es necesario para acceder al servicio, el paciente no cuenta con recursos económicos, o existe barrera geográfica según las Sentencias T-760 de 2008, Sentencia T-096 de 2016 y Sentencia T-197 de 2017.

Pregunta 6 la respuesta de la universidad libre es la relacionada con reformular el plan, sin embargo, la respuesta correcta es la relacionada con que un plan no puede ser formulado sin preguntar el ente colegiado por su aprobación.

Conforme al artículo 339 de la Constitución Política y a los artículos 40 y 41 de la Ley 152 de 1994, los planes de desarrollo y demás instrumentos de planeación en Colombia, solo pueden ser reformados mediante el mismo procedimiento y por el mismo órgano colegiado que los aprobó. Ley 152 de 1994 – Ley Orgánica del Plan de Desarrollo y esta norma es determinante para desvirtuar la respuesta de “reformular sin aprobación del consejo encargado”. Artículo 40: las modificaciones al Plan de Desarrollo deben surtir el mismo trámite de aprobación que el plan original. Artículo 41. Dispone que las reformas al plan requieren: iniciativa del ejecutivo aprobación del concejo o asamblea, según corresponda. Además, las funciones de los entes colegiados (Concejo Municipal / Asamblea Departamental / Consejo Directivo) son: Ejerce control político, garantiza la participación democrática, otorga validez jurídica al plan y sin su aprobación, el plan carece de fuerza normativa y la reformulación sería ilegal e ineficaz.

En consecuencia, no es jurídicamente procedente reformular un plan de manera unilateral por parte del ejecutivo, sin someter previamente la modificación a la aprobación del ente colegiado competente.

Pregunta 11 es un caso en donde se evidencia que un familiar es contratante en la empresa en que el funcionario está vinculado la respuesta de la universidad libre es la relacionada con suspensión temporal sin salario por un corto periodo de tiempo, sin embargo, la pregunta es incoherente porque la respuesta correcta es la relacionada con poner en conocimiento de control interno para que realice la gestión adecuada y posteriormente sí habría suspensión o incluso destitución. Adicionalmente, es improcedente determinar realizar la suspensión por un corto periodo de tiempo porque depende de la gravedad de la acción del funcionario.

Conforme al artículo 29 de la Constitución Política y a la Ley 1952 de 2019, ninguna sanción disciplinaria puede imponerse sin el agotamiento del procedimiento correspondiente y sin valoración de la gravedad de la conducta. Ante un posible conflicto de intereses o inhabilidad derivada de la vinculación de un familiar como contratista, la actuación procedente es poner el hecho en conocimiento de la Oficina de Control Interno Disciplinario para que adelante la investigación respectiva. Resulta improcedente imponer de manera directa una suspensión, y más aún determinar que esta sea por un “corto periodo de tiempo”, pues la sanción depende de la calificación de la falta y del análisis de culpabilidad y proporcionalidad.

Conforme a la Ley 87 de 1993 y al Código General Disciplinario, cuando se tiene conocimiento de un presunto conflicto de intereses o inhabilidad: el caso debe ser puesto en conocimiento de la Oficina de Control Interno Disciplinario o de la autoridad competente esta es la encargada de

adelantar la investigación y calificar la conducta. Ley 1952 de 2019 menciona las sanciones disciplinarias deben ser proporcionales se determinan según la gravedad de la falta, no de manera genérica o anticipada y establecer una suspensión “por un corto periodo”: carece de sustento legal, desconoce el principio de proporcionalidad e invade la competencia del operador disciplinario.

Preguntas prueba específica:

Las preguntas 22 y 24, junto con otra pregunta asociada al mismo caso, se enmarcan claramente en el eje temático de Atención al Ciudadano, específicamente en aspectos de:

servicio de atención al ciudadano referente a disponibilidad y acceso digital. Dicho eje temático NO fue informado previamente como objeto de evaluación en: la información publicada por la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) en su página web la Guía de Orientación al Aspirante cuyos ejes temáticos accedí por medio de mi número de documento de identidad.

En la Constitución Política de Colombia, Artículo 209 La función administrativa se rige, entre otros, por los principios de: publicidad, transparencia y buena fe, por ello, la administración está obligada a informar previamente los contenidos que serán objeto de evaluación, de manera clara y precisa. Evaluar ejes temáticos no anunciados: rompe la confianza legítima del aspirante, vulnera el principio de publicidad, afecta la objetividad de la prueba, distorsiona la medición del mérito, y vulnera el derecho a la igualdad de oportunidades.

Pregunta 25 correspondiente a construcción de indicadores, la respuesta de la universidad libre es la relacionada con la importancia de validar información de indicadores sin embargo la respuesta correcta es la relacionada con que los datos sean medibles y de calidad permitiendo que sea un buen indicador.

El Modelo Integrado de Planeación y Gestión (MIPG) establece lineamientos claros sobre indicadores en la dimensión de Gestión con Valores para Resultados y Seguimiento y Evaluación del Desempeño Institucional y se menciona que los indicadores deben ser: medibles, comparables, confiables, relevantes y verificables y el MIPG define que la calidad de los datos es condición esencial para que el indicador sea válido y útil.

También el Departamento Nacional de Planeación (DNP), en la Guía para la construcción de indicadores de gestión y resultados, señala que: Un buen indicador debe cumplir criterios SMART: S: Específico M: Medible A: Alcanzable R: Relevante T: Confiable en el tiempo. La guía también enfatiza que “La calidad del indicador depende directamente de la calidad, precisión y disponibilidad de los datos.”

La respuesta de la Universidad Libre, al indicar únicamente que es “importante validar información de indicadores”, resulta incompleta y conceptualmente imprecisa, porque la

validación es solo una etapa del proceso y no garantiza por sí sola la calidad del indicador, omitiendo los criterios técnicos exigidos por la normativa colombiana. En consecuencia, la opción que hace énfasis en medición y calidad de los datos se ajusta plenamente al marco normativo y técnico vigente en Colombia.

Pregunta 26 La universidad libre en la respuesta define el punto de referencia para la medición de indicadores la misión y visión general de la empresa sin embargo la respuesta correcta es la es la relacionada con la identificando áreas estratégicas y de control, así como el avance operativo.

El Decreto 1499 de 2017, que actualiza el Modelo Integrado de Planeación y Gestión (MIPG), establece: Dimensión de Direccionamiento Estratégico y Planeación y Seguimiento y Evaluación del Desempeño: Los indicadores deben: derivarse de objetivos estratégicos, asociarse a procesos, programas y proyectos y permitir seguimiento a resultados y avance operativo.

El DNP, en su Manual para la construcción de indicadores de gestión y resultados, establece que los indicadores deben vincularse a áreas estratégicas, procesos críticos y actividades operativas. El manual señala que la medición se realiza con base en el avance operativo y de control, lo cual constituye el punto de referencia real del indicador.

La respuesta de la Universidad Libre, al señalar que dicho punto de referencia es la misión y visión general de la entidad, resulta conceptualmente incorrecta e incompleta, dado que: La misión y visión no son parámetros de medición, tampoco permiten establecer líneas base, metas ni seguimiento cuantificable.

pregunta 29 se necesita crear indicadores en áreas controlables con eficiencia y la respuesta de la universidad libre es la relacionada con la implementación en dependencia susceptibles de corrección, sin embargo, la respuesta correcta es la relacionada con implementación con cambios de tiempo y oportunidad.

En gestión pública, la eficiencia se define como la relación óptima entre: Resultados obtenidos, recursos utilizados y tiempo y oportunidad de ejecución. Por tanto, un indicador eficiente debe permitir medir y ajustar el desempeño en términos de tiempo, oportunidad y uso de recursos, no limitarse a señalar dependencias que pueden corregirse.

El artículo 209 establece que la función administrativa se desarrolla con base en los principios de: eficacia, eficiencia, economía y celeridad y el principio de celeridad implica que la gestión debe realizarse en el tiempo oportuno, lo cual exige indicadores que permitan introducir cambios oportunos en la ejecución.

El Decreto 1499 de 2017 – MIPG (Seguimiento y Evaluación) define que los indicadores deben: Facilitar el seguimiento permanente, permitir acciones correctivas oportuna y medir el desempeño en tiempo real o por periodos definidos.

La respuesta que señala la implementación en dependencias susceptibles de corrección, se enfoca en la estructura organizacional, describe un criterio reactivo, no incorpora la variable tiempo ni oportunidad. Por tanto, la respuesta de la Universidad Libre resulta conceptualmente insuficiente, ya que no aborda el criterio esencial de eficiencia, el cual, conforme a la normativa colombiana, está directamente ligado al tiempo y la oportunidad en la implementación de acciones.

pregunta 40 corresponde a ausencia de acciones implementadas al verificar RIAS se menciona en la respuesta de la universidad libre que el funcionario que detecto la falla debe establecer plan operativo, sin embargo, la respuesta correcta es la relacionada con formular indicaciones.

Las Rutas Integrales de Atención en Salud (RIAS) hacen parte del Sistema General de Seguridad Social en Salud y su cumplimiento corresponde a: Las instituciones prestadoras de servicios de salud (IPS), las entidades responsables del aseguramiento, las autoridades competentes en dirección, seguimiento y control. El cumplimiento y ajuste de las RIAS es una responsabilidad institucional, no individual del funcionario que detecta la falla.

Resolución 429 de 2016 – Política de Atención Integral en Salud (PAIS)

Establece que las RIAS se implementan mediante lineamientos técnicos y el seguimiento genera hallazgos y estos deben traducirse en orientaciones e indicaciones institucionales. Cuando se identifica ausencia de acciones implementadas, el paso inicial es formular indicaciones, que orienten la corrección, antes de estructurar planes operativos.

El MECI, integrado al MIPG, establece que ante hallazgos se deben generar: Indicaciones, recomendaciones y acciones de mejora. La definición de planes operativos corresponde a la instancia directiva o responsable del proceso, no al funcionario que detecta la falla. Amparado mediante los principios de la función administrativa – Artículo 209 C.P: Jerarquía, coordinación y responsabilidad que impiden trasladar al funcionario detector del hallazgo la obligación de estructurar planes operativos, ya que esto corresponde a los niveles de dirección y gestión.

La respuesta de la universidad libre presenta inconsistencias porque: Confunde detección con planeación, desconoce la responsabilidad institucional, desvirtúa el principio de jerarquía administrativa y omite el paso previo de formular indicaciones. En consecuencia, la respuesta de la Universidad Libre resulta conceptualmente incorrecta, al atribuir al funcionario que detecta la falla una responsabilidad que no le corresponde normativamente.

pregunta 49 se realizó la inspección de las actividades en el restaurante y se encontraron varias inconsistencias en salubridad. La respuesta de la universidad libre es la relacionada con indicar elaboración de plan de saneamiento, sin embargo, la respuesta correcta es la relacionada con suspender el servicio mientras se hace sanción al establecimiento educativo.

Cuando una inspección sanitaria evidencia riesgo para la salud, la autoridad competente debe adoptar medidas inmediatas, aun antes de la imposición de sanciones definitivas. El objetivo principal no es la corrección futura, sino la prevención del daño inmediato a la población, especialmente tratándose de niños, niñas y adolescentes.

Ley 9 de 1979 – Código Sanitario Nacional en el artículo 576 y siguientes establecen que, ante condiciones que representen riesgo sanitario, la autoridad sanitaria podrá aplicar medidas sanitarias de seguridad, entre ellas: suspensión temporal de trabajos o servicios, clausura temporal del establecimiento y decomiso de productos. Estas medidas son inmediatas y preventivas, y no dependen de la elaboración previa de un plan de saneamiento.

El Decreto 780 de 2016 – Decreto Único Reglamentario del Sector Salud, faculta a las autoridades sanitarias para: Ordenar medidas sanitarias de seguridad, suspender actividades cuando se evidencie riesgo para la salud humana e iniciar procesos sancionatorios administrativos y la suspensión del servicio procede de forma inmediata, mientras se adelanta el proceso sancionatorio correspondiente.

La Resolución 1956 de 2008 y normas de vigilancia sanitaria establece que: La detección de inconsistencias graves en salubridad obliga a: Proteger a la población usuaria, restringir la operación del servicio, el plan de saneamiento es una medida correctiva después de garantizar que el riesgo ha sido controlado y como parte de las acciones correctivas exigidas por la autoridad sanitaria.

La respuesta que propone la universidad libre únicamente la elaboración de un plan de saneamiento minimizando el riesgo sanitario identificado, omite la aplicación de medidas sanitarias de seguridad, desconoce el carácter preventivo e inmediato de la inspección sanitaria, por tanto, resulta normativamente incompleta e incorrecta.

Requerimiento prueba funcional y prueba específica:

Solicito de manera expresa que se proceda a la validación de mis respuestas a las preguntas objeto de reclamación, en tanto se encuentran debidamente sustentadas conforme al marco técnico normativo vigente y aplicable.

En caso de que la entidad evaluadora considere que dichas respuestas no son válidas, requiero se justifique de manera clara, expresa y motivada la razón por la cual se considera correcta la respuesta atribuida a la Universidad Libre, indicando:

1. El sustento normativo, técnico o metodológico que respalda dicha clave de respuesta.
2. La relación directa entre el enunciado de la pregunta y la opción considerada correcta.

Lo anterior, con el fin de garantizar los principios de transparencia, objetividad, debido proceso y derecho a la contradicción, y permitir un ejercicio efectivo del derecho de reclamación.

Reclamo de las preguntas comportamentales

No se me otorgó acceso a las claves de respuesta de las preguntas comportamentales, lo cual impide verificar la correcta aplicación de los criterios de evaluación y limita mi derecho a conocer de manera clara y detallada las razones de mi calificación.

En consecuencia, solicito:

1. Que se me notifiquen de manera expresa las preguntas comportamentales que fueron calificadas como incorrectas, indicando la clave de respuesta correcta para cada una de ellas.
2. Que se me informe de forma detallada la metodología, criterios y ponderación utilizados para evaluar el componente comportamental en su totalidad, incluyendo la forma en que se asignaron los puntajes.
3. Que se garantice la transparencia del proceso evaluativo, permitiendo la verificación objetiva de la calificación obtenida, conforme a los principios que rigen la función administrativa.

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **1.032.428.052**

LAITON DONATO
APELLIDOS

KATHERINE DAYANNA
NOMBRES

KATHERINE LAITON D
FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **05-ABR-1989**

BOGOTA D.C.
(CUNDINAMARCA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.54 **O+** **F**
ESTATURA G.S. RH SEXO

09-ABR-2007 BOGOTA D.C.
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

REGISTRADOR NACIONAL
JUAN CARLOS GALINDO VALEA



P-1500113-45160892-F-1032428052-20070704 **01288** 07185A 02 228134944